

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL,  
DESAPARICIÓN O MUERTE DE LA RAPTADA, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD  
DE ESTE MISMO POR ENCONTRARSE EN CONTRAPOSICIÓN AL PRINCIPIO DE  
EQUIDAD, PRECEPTUADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA  
REPUBLICA DE GUATEMALA.

Presentada a la Junta Directiva de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala

TESIS

POR

LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJIA.

Previa a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de:

ABOGADO Y NOTARIO

GUATEMALA, MARZO DE 1999.



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle Universitaria, Zona 12  
Ciudad de Guatemala, Centroamérica

JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO Lic. José Francisco De Mata Vela  
VOCAL I Lic. Saulo De León Estrada  
VOCAL II Lic. José Roberto Mena Izeppi  
VOCAL III Lic. William René Méndez  
VOCAL IV Ing. José Samuel Pereda Saca  
VOCAL V Br. José Francisco Peláez Cordón  
SECRETARIO Lic. Héctor Anibal De León Velasco

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL.

PRIMERA FASE:

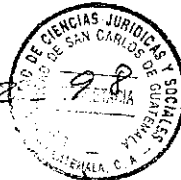
PRESIDENTE: Lic. Edgar Enrique Edgar Orellana.  
VOCAL: Lic. Jorge Alberto Galdamez Escamilla.  
SECRETARIA: Lic. Luis Roberto Rosero Rivera.

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE: Lic. Mario Estuardo Gordillo Galindo.  
VOCAL: Lic. José Victor Taracena Alba.  
SECRETARIA: Lic. Gilda Violeta Rodríguez de Villatoro.

NOTA: Unicamente el autor es responsable de las doctrinas  
sustantadas en la Tesis. . (Artículo 25 del Reglamento para  
los exámenes Técnico profesionales de Abogacía y Notariado y  
Público de Tesis).

3758



Guatemala, 23 de octubre de 1998.

JR  
ANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
VERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.  
DESPACHO

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

27 OCT. 1998

**RECIBIDO**  
Horas: 18 Minutos: 20  
Oficial: *[Signature]*

Dr. Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de  
erle llegar el dictamen respecto al trabajo de Tesis  
itulado "ANALISIS CRITICO JURIDICO DEL ARTICULO 184 DEL  
IBO PENAL, DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA, Y LA  
ONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO POR ENCONTRARSE EN  
TRAPOSICION AL PRINCIPIO DE INOCENCIA, PRECEPTUADO POR LA  
STITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, el mismo  
elaborado por el Bachiller LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJIA,  
a lo cual fui designado como asesor por su persona, según  
olución de fecha veintiocho de mayo de mil novecientos  
enta y ocho, emanada de su despacho.

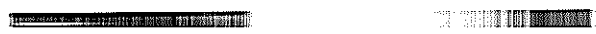
El trabajo anteriormente relacionado cumple con todos  
requisitos de forma y fondo exigidos por el reglamento  
ectivo, debido a que hace un comentario de tipo general  
re el delito que él titula, así como ha profundizado sobre  
problema de la inconstitucionalidad del mismo, por violar  
mas y garantías en materia de Derechos Humanos, tal y como  
desarrolla en el cuerpo del documento, para lo cual  
sultó las fuentes bibliográficas adecuadas que le fueran  
licadas en su oportunidad, por lo que considero que la  
ma puede ser una buena fuente de consulta para quienes  
leen profundizar sobre el tema.

En virtud de lo manifestado anteriormente considero  
rtuno darle el DICTAMEN FAVORABLE al presente trabajo,  
a que se le nombre el revisor correspondiente para lo que  
ceda.

Sin otro particular me es grato suscribirme del señor  
ano, de forma

**DEFERENTE**

*[Signature]*  
LIC. MARIO FRANCISCO GARCIA PINEDA  
ABOGADO Y NOTARIO

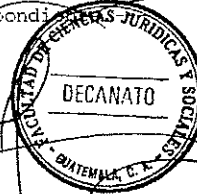




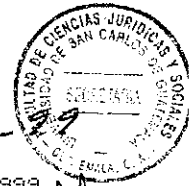
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, diez de noviembre de mil  
novecientos noventa y ocho.-----

Atentamente, pase al LICDA. LIDIA MERCEDES VELASQUEZ  
RODAS para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis  
del Bachiller LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJIA y en su  
oportunidad emita el dictamen correspondiente.

Alhj.



Lidia Mercedes Velásquez R.  
Abogada y Notaria



Guatemala, 11 de enero de 1999  
FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

SEÑOR LICENCIADO FRANCISCO DE MATA VELA  
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS  
SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE  
GUATEMALA

12 ENE. 1999  
RECIBIDO  
Horas: 1 Minutos: 20  
Oficial: [Signature]

SEÑOR DECANO:

Atentamente me dirijo a usted, con el objeto de hacer de su conocimiento que en cumplimiento de la resolución de ese decanato he procedido a revisar el Trabajo de Tesis del Bachiller LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJIA, titulado "ANALISIS CRITICO JURIDICO DEL ARTICULO 184 DEL CODIGO PENAL, DESAFARICION O MUERTE DE LA RAPTADA, Y LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO POR ENCONTRARSE EN CONTRAPOSICION AL PRINCIPIO DE INOCENCIA, PRECEPTUADO POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA". Por lo que le rindo el dictamen final, en los términos siguientes:

- a) El trabajo tiene mucho mérito por la seriedad y responsabilidad con que fue tratado por el autor, está dividido en cuatro capítulos en los cuales trata con amplitud el tema y aspectos muy relacionados con el mismo.
- b) Subrayo que hay orden en el contenido capitular de la tesis, que es adecuada la consulta bibliográfica de la misma, y que comparto el criterio que sostiene el autor, en cuanto a su recomendación de interponer una acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 184 del Código Penal, Desaparición o Muerte de la Raptada, por ser violatoria al Principio de Inocencia establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues le da toda la carga de la prueba al procesado de Rapto, invirtiendo así dicho Principio, pues esta vía sería la más viable que hacerlo a través de una iniciativa de Ley.

Por lo anterior opino: que si cumple con los requisitos reglamentarios, establecidos para esta clase de trabajos en la Facultad y puede ser admitido para su discusión en el examen público de Tesis correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo del señor Decano, con muestras de mi distinguida consideración y estima.

Licda. Lidia Mercedes Velásquez Rodas

Licda. Lidia Mercedes Velásquez Rodas

Abogada y Notaria

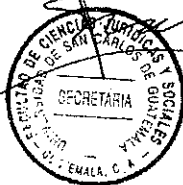
5ta Avenida 10-68, Zona 1 Edificio Helvetia Oficina 404 Telefax: 514366



*[Firma manuscrita]*

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, veintisiete de enero mil novecientos noventa y  
nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del Bachiller LUIS ALFONSO AGUIRRE MEJIA  
intitulado "ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DEL ARTÍCULO 184 DEL  
CODIGO PENAL, DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA, Y  
LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL MISMO POR ENCONTRARSE  
EN CONTRAPOSICION AL PRINCIPIO DE INOCENCIA,  
PRECEPTUADO POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LA  
REPUBLICA DE GUATEMALA ". Artículo 22 del Reglamento de  
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----



## D E D I C A T O R I A

IS:

SOBRE TODAS LAS COSAS. Por la sabiduría que me ha dado para alcanzar mis metas deseadas.

¡ PADRES:

Luis Alberto Aguirre G. y Alejandrina Mejía P. de Aguirre. Por su esfuerzo y sacrificio para que alcanzara mi meta deseada. Gracias una vez mas.

ESPOSA:

Silvia Yessenia de Aguirre. Por su apoyo incondicional.

HIJITO:

Luis Alejandro Aguirre F. Porque mi triunfo sea un ejemplo.

¡ HERMANOS:

Ludvin Giovanni y Alberto Alexander Aguirre. Porque sigamos siendo los mejores hermanos.

¡ ABUELOS:

Por sus sabios consejos.

¡ TIOS:

Bertha Lidia, Francisca Margarita, Mirian Yolanda, Jorge Fernández A., Raimiro Aguirre, Jose A. y Napoleón. Por su apoyo moral y apoyo en los momentos mas difíciles.

¡ COMPAÑEROS UNIVERSITARIOS:

Yovani C. Sergio M. Fernando T., Rosa María D., Doris, Julio B. Juan Alberto, Roni G., Sandra y Claudita. Porque los recuerdos universitarios jamás se olviden.

¡ AMIGOS:

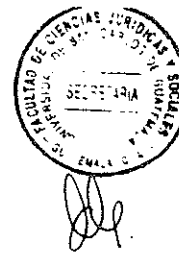
Yovani R. Roni P. Axel R., Gerson F., Isaac B. y Sarbelio M. Por su amistad sincera.

DIAMENTE A LOS LICENCIADOS:

Lic. Jaime Giovanni Rosa E.  
Lic. Oscar Randolph Villeda C.  
Licda. Lidia Mercedes Velazquez R.  
Lic. Mario Francisco García P.  
Lic. Tulo Darío Guzmán L.  
Lic. Roberto Cuellar E.

a Universidad de San Carlos de Guatemala.

a Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



**I N D I C E**

Pag.

Introducción

i.-

**CAPITULO I**

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTICULO 184 DEL CODIGO PENAL, DESAPARICION  
MUERTE DE LA RAPTADA.**

	Pag.
- Concepto del Delito de Rapto desde el Punto de Vista Doctrinario	1
- Elementos	2
- Bien Jurídico Tutelado	4
- Clases de Raptos conforme la Doctrina	4
- Su regulación legal en Guatemala	6

**CAPITULO II**

**ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL DELITO DE DESAPARICION O MUERTE DE  
RAPTADA.**

**ANÁLISIS DEL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.**

- LA ACCION EN SENTIDO ESTRICTO:	8
1.2.- ACCION Y RESULTADO	9
1.3.- RELACION DE CAUSALIDAD E IMPUTACION OBJETIVA	10
- LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA.	11
- LA ANTIJURICIDAD EN EL DELITO DE DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA.	12
- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA.	15
4.1.- FORMAS DE CULPABILIDAD	16
4.2.- CLASES DE DOLO	17
A.- DOLO DIRECTO	17
B.- DOLO INDIRECTO	17
4.3.- ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD	18
A.- LA IMPUTABILIDAD O CAPACIDAD DE CULPABILIDAD	18
B.- CONOCIMIENTO DE LA ANTIJURICIDAD DEL HECHO COMETIDO	18
C.- LA EXIGIBILIDAD DE UN COMPORTAMIENTO DISTINTO	19
- LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA.	19
- LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA.	20

**CAPITULO III**

**ANÁLISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DE LA INOCENCIA, DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y LAS  
GARANTÍAS PROCESALES QUE LA RIGEN.**

- Definición de Inocencia	22
---------------------------	----

1







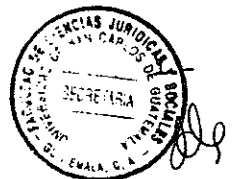
2.- Clases de Inocencia:	22
2.1.- Inocencia Sustancial	23
2.2.- Inocencia Presunta	23
2.3.- Inocencia Formal	24
2.4.- Tipo de Presunción de inocencia que opera en nuestro ordenamiento jurídico.	25
3.- Corrientes que se refieren al Principio de Inocencia	25
3.1.1.- Teoría que sostiene la presunción de Inocencia	25
3.1.2.- Teoría que sostiene la presunción de Culpabilidad	26
3.1.3.- Teoría que sostiene el estado de inocencia	26
3.1.4.- Corriente que se refiere al principio de inocencia en desaparición o muerte de la raptada en nuestro ordenamiento jurídico.	27
4.- Elementos y características	27
5.- Naturaleza Jurídica	28
6.- Garantías Procesales que rigen el Principio de Inocencia	28
6.1.- Legalidad	28
6.2.- Del Debido Proceso	29
6.3.- De Defensa	31
6.4.- De Inmediación	33
6.5.- In dubio Pro-Reo	34
6.6.- De la Sana Crítica Razonada	36
6.7.- De Igualdad	37
6.8.- De Contradicción	38
6.9.- De Declarar contra si mismo	39

#### CAPITULO IV

#### ANALISIS CRITICO JURIDICO DEL DELITO DE RAPTO EN EL CASO DE LADESAPARICION MUERTE DE LA RAPTADA Y EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL DERECHO DE DEFENSA.

	Pag.
	42
CONCLUSIONES	46
RECOMENDACIONES	48
BIBLIOGRAFIA	49

## "INTRODUCCION"



Con la promulgación de la Constitución Política de la República de Guatemala en 1,985, y su vigencia desde el catorce de enero de 1,986 se inicia un nuevo proceso democratizador, entre ellos, los derechos y garantías procesales establecidas en la misma para las personas, lo cual vino a fortalecer aún más el Derecho que hacía falta en el país, entre estos derechos tenemos el derecho de Defensa, el de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y establecido, el DE PRESUNCION DE INOCENCIA, el de Irretroactividad de la ley y el de No hay delito sin pena ni ley anterior, estos cinco principios constitucionales bienen a coadyuvar con el proceso penal guatemalteco, como garantía fundamental de un detenido y/o procesado, violar estos derechos, es violar entre tantas cosas, un derecho fundamental, UN DERECHO HUMANO, consagrado solo en la Constitución Política de la República sino que también en el Pacto San José, suscrito y ratificado por Guatemala.

En el Marco de la Carta Magna, y como respuesta a las necesidades de un Derecho Penal más moderno, se establece a mi manera, equívocamente, la vigencia de la norma contenida en el artículo 184 del Código Penal, Desaparición o Muerte de la Raptada, pues viola flagrantemente uno de los derechos procesales más sagrados en la Constitución, como lo es el de LA PRESUNCION DE INOCENCIA, contenida en el Artículo 14 de la propia Constitución, de ahí que deviene el estudio, análisis, comparación, deducción, crítica y sobre todo una investigación sobre este artículo, ya que lesiona gravemente los tratados y convenios ratificados por Guatemala, así como el derecho interno.

El Código Procesal Penal vigente, que impulsa el sistema penal de tipo acusatorio, le da toda las facultades al Ministerio Público para que puedan probar la culpabilidad de los procesados, y no darle al raptor la carga de la prueba, como erróneamente se pretende hacer valer en nuestro derecho sustantivo, objeto del presente trabajo.

De ahí que nace la necesidad de darle una solución a este problema, esta investigación consta de Cuatro Capítulos: El Primer capítulo trata acerca de un Análisis Jurídico y Doctrinario del Artículo 184 del Código Penal, Desaparición o Muerte de la Raptada; lo que es el concepto del delito de Rapto desde el punto de vista doctrinario, sus elementos, el bien jurídico tutelado, las clases de delitos conforme la Doctrina, su regulación legal en Guatemala.



*El Segundo Capítulo, trata del Análisis de los Elementos Característicos del delito de Desaparición o Muerte de la Raptada, desde el punto de vista de elementos Positivos del delito; La acción en sentido estricto, tipicidad en delito de Desaparición o Muerte de la Raptada, La Antijuridicidad en el delito de Desaparición o muerte de la raptada, La Culpabilidad en el delito Desaparición o Muerte de la Raptada, La Imputabilidad en el delito de Desaparición o Muerte de la Raptada y La Punibilidad en el delito de Desaparición o Muerte la Raptada.*

*El Tercer Capítulo, expongo lo relativo a un Análisis Doctrinario y Legal de Inocencia, del principio de Inocencia y las Garantías Procesales que la Rig El Cuarto Capítulo consiste en un Análisis Crítico Jurídico del Delito de Ra, en el caso de la Desaparición o Muerte de la Raptada y con el Principio Inocencia y el Derecho de Defensa.*

*El trabajo en sí es un aporte mas, para demostrar que el artículo 184 del Cód Penal es inconstitucional además de ser un derecho vigente no positivo.*

## CAPITULO I



**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 184 DEL CÓDIGO PENAL, DESAPARICIÓN Y MUERTE DE LA RAPTADA.**

### **- CONCEPTO DEL DELITO DE RAPTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINARIO**

La Historia ha demostrado que las diferentes definiciones de Rapto doctrinariamente han ido evolucionando, tal es el caso de la definiciones que se presentan a continuación:

**RAPTO:** Es la sustracción de una mujer sacándola del lugar donde se encuentra con el fin de casarse con ella o con miras deshonestas.<sup>1</sup>

**RAPTO:** Es en su acepción común, es la sustracción violenta o por astucia de una mujer con fines deshonestos o de matrimonio.<sup>2</sup> El código Español distinguía dos modalidades: a) El rapto de una mujer contra su voluntad; b) el rapto de una menor con su consentimiento.

<sup>1</sup> El primer delito está constituido por el rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, o de una menor de doce años aun cuando fuere en su ausencia.

Sujeto Activo de este delito puede ser cualquiera. Sujeto pasivo ha de ser una mujer mayor o menor de edad; no es menester que sea doncella, ni si quiera de vida honesta y buenas costumbres, pues el Código solo habla de "mujer".<sup>3</sup>

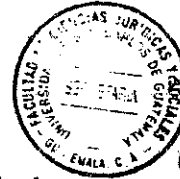
Para el profesor mexicano Francisco González de la Vega, "EL RAPTO consiste en las acciones de sustraer o retener a cualquiera persona con propósitos lúbricos matrimoniales realizadas: a) por medios violentos o engañosos; b) aprovechando la incapacidad de resistir; o, c) tratándose de mujer muy joven, por medios seductivos"

hora bien el término "Rapto" significa "llevarse por la fuerza o por medio de

<sup>1</sup> Puig Peña, Federico. Derecho Penal. Pag. 69.

<sup>2</sup> Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, cita a Pacheco, y dice que el Rapto es la sustracción violenta y furtiva de una mujer de su casa o establecimiento que habite; ora se ejecute con mira de fines deshonestos, ora para casarse con ella, burlando los impedimentos que lo estorban.

<sup>3</sup> Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal. Pag. 626.



ruegos eficaces o promesas engañosas una mujer”  
según el Tipo Objetivo<sup>4</sup>, por raptó debe entenderse la traslación de una persona de un lugar a otro, o el impedirle alejarse de un lugar determinado, cualquier que sea el medio empleado para ello (encierro, detención, coacciones, amenazas etc.) siempre que sea relevante en orden a vencer la voluntad contraria de la persona raptada.

Ahora, el Tipo Subjetivo<sup>5</sup> existe una regulación que exige, que el raptó para ser típico como tal delito autónomo contra la libertad sexual se lleva a cabo con la finalidad de atentar contra la libertad sexual de la persona raptada. Este elemento subjetivo específico del tipo de injusto es lo que determina la autonomía de este delito frente a los demás delitos contra la libertad y seguridad de las personas.

Para el profesor Uruguayo Irureta Goyena, "RAPTO, es la sustracción o la retención de una persona, ejecutada por medio de violencia o de fraude, con propósitos deshonestos o matrimoniales".

RAPTO: Es la retención o seducción de mujer, con propósitos sexuales, de matrimonio o convivencia, a través de: violencia, engaño o con su consentimiento (en este último caso, la mujer mayor de 12 y menor de 16 años).<sup>6</sup>

## 2.- ELEMENTOS:

Según Eugenio Cuello Calón, los elementos son: 1o.- La sustracción de un mujer del lugar donde se encuentra llevándola a otro, en el que su libertad sexual se halle desprovista de protección. Es indiferente la duración de la privación de libertad de la raptada. El delito existe aun cuando no se intentó el yacimiento ni abuso deshonesto alguno. 2o.- Ha de ser efectuada sin voluntad de la ofendida, por tanto, mediante violencia, amenaza, engaño, o meramente si su voluntad, como en el caso de la mujer privada de razón o de sentido. Pero si la raptada fuera menor de doce años, el delito existe aunque se cometa con s

<sup>4</sup> Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. 7o Edición. Pag. 382

<sup>5</sup> Ibidem, Pag. 383.

<sup>6</sup> De León Velasco, Hector Aníbal y de Mata Vela, José Francisco. Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Segunda Edición Pag. 420.

3-  
DLP

encia. 3o.- Debe ejecutarse con miras deshonestas que comprendan no solo el propósito de yacer, sino el de ejecutar cualquier género de actos lúbricos. No menester que estas miras sean propias, personales del ejecutor del rapto, den ser de éste o de otro por cuenta del cual obre el ejecutor material. Se suma en el momento en que la sustracción de la mujer tiene lugar, siendo indiferente que la mujer raptada sea o no objeto de algún atentado contra su estidad.

De las descripciones, especialmente la legal, obtenemos los siguientes conceptos: Esta es según la distribución que hace Hector Aníbal de León Velasco José Francisco de Mata Vela:

Una acción de apoderamiento de la mujer, consistente en sustraerla o tenerla. Sustraerla es tomarla, lograr que acompañara al raptor hecho logrado mediante la violencia o engaño, o consensualmente (rapto impropio o consensual), el caso de las mujeres de 12 a 16 años. Ese acompañar, implica una privación de la mujer, movilización que debe dar por resultado la segregación de la mujer de sus condiciones familiares u ordinarias de vida para ponerla bajo potestad del actor, de manera que no comete tal delito, el hombre que, por ejemplo, arrastra a la mujer de un cuarto a otro de la casa, con el propósito de usarla sexualmente, pues no la ha privado de su ambiente ni ha tenido ánimo de reservarla a su lado. En cuanto a la retención, esta supone que la mujer se encuentra en un ámbito diferente, y sea diferente a sus condiciones familiares ordinarias y se le mantenga en él durante un tiempo más o menos determinado.

Medios para su realización:

1: Violencia;

2: Engaño;

3: Seducción.

Los medios a que aludimos, permiten dividir el rapto en dos clases -Rapto Violento; y Rapto Consensual o impropio.

Rapto Propio o Violente:

En este caso, la mujer no presta su voluntad, o se emplee violencia o engaño. En cuanto a la violencia física ya hemos referido a ella al hablar de la aplicación "la fuerza material aplicada sobre la ofendida que la obliga a trasladarse o permanecer en donde se encuentra el raptor. La moral se refiere a la intimidación de tipo psicológico que causa temor a la mujer. En cuanto al engaño, se trata de hacer creer, se falsea la verdad para que la víctima concurra a un sitio determinado o bien permanezca en él.



*Rapto Consensual, Denominado Rapto Impropio por Nuestra Ley:*

Requiere el consentimiento de la mujer; el tipo penal establecido, como en el caso de estupro, en atención a que mujeres de corta edad puedan ser objeto de seducción, y se presume que el consentimiento puede ser obtenido aprovechando su falta de raciocinio. Sin fácil explicarse la diferencia de edad de menores de dieciocho años en el estupro por engaño o seducción y de menores de dieciséis años en el rapto consentido por seducción.

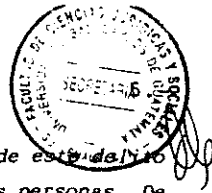
C) Elemento Interno: Propósitos sexuales, de matrimonio, de concubinato. Es un delito determinado por el fin; destaca en él la finalidad lúbrica; el delito existe "aunque el sujeto no logre el matrimonio o los actos libidinos que perseguía al apoderarse de la mujer. Es el deseo, el afán, el propósito subjetivo lo que integra el elemento y no su realización positiva.

### 3.- BIEN JURIDICO TUTELADO

En esta clase de delitos, el Bien Jurídico Tutelado, es la seguridad sexual, especialmente, la seguridad sexual de las mujeres menores de edad, vida honesta, abusando de su inexperiencia o confianza, o bien mediante seducción amorosa o mediante falsas promesas de matrimonio, estableciéndose tipos penales atinentes, en resguardo de la conservación de las buenas costumbres de dichas menores.

### 4.- CLASES DE RAPTO CONFORME LA DOCTRINA

Francisco Muñoz Conde, no hace ninguna clasificación al respecto, sino que únicamente se limita a clasificar el Rapto desde el punto de vista de Tipo Objetivo y Tipo Subjetivo y se limita a decir que el Rapto desde el punto de vista de Tipo Objetivo debe entenderse la traslación de una persona de un lugar a otro, o el impedirle alejarse de un lugar determinado, cualquiera que sea el medio empleado para ello (encierro, detención, coacciones, amenazas, etc.) siempre que sea relevante en orden a vencer la voluntad contraria de la persona raptada. Continúa diciendo Muñoz Conde, que el Sujeto activo en esta clase de delitos, puede serlo, tanto activo como pasivo, cualquier persona de cualquier sexo. Esto es bastante atinada en cuanto a la legislación penal guatemalteca puesto que el Rapto es con propósitos sexuales, es decir que puede cometer cualquier persona de cualquier sexo. Continúa manifestando Muñoz Conde que: desde el Punto de Vista Subjetivo exige que el rapto para ser típico como tal delito autónomo contra la libertad sexual se lleve a cabo con la finalidad de atentarse contra la libertad sexual de la persona raptada. Este elemento subjeti



eficaz del tipo de injusto es lo que determina la autonomía de este delito, no obstante a los demás delitos contra la libertad y seguridad de las personas. De este modo, viene a limitar la anterior expresión "miras deshonestas" de la motivación anterior que había sido entendida por la jurisprudencia de un modo excesivamente amplio como finalidad de "realizar cualquier comportamiento de tipo típico-libidinoso, sexual, constituya o no delito" Este elemento subjetivo de injusto es lo que diferencia el rapto de las detenciones ilegales y de la sustracción de menores, delitos con los que, por lo demás, coincide en los marcos legales asignados a sus tipos básicos.

Si hacemos un análisis de este estudio hecho por Francisco Muñoz Conde, nos damos cuenta que no habla de diferentes clases de Rapto según la doctrina, pues únicamente se limita a hablar de Rapto desde dos puntos de vista el DE TIPO OBJETIVO Y TIPO SUBJETIVO.

Eugenio Cuello Calón, manifiesta también que el sujeto activo en esta clase de delitos puede ser cualquier persona. Sujeto pasivo ha de ser una mujer mayor de edad; no es menester que sea doncella, ni siquiera de vida honesta y buenas costumbres, pues el Código solo habla de mujer"

El mismo se limita a hablar de los elementos de este delito: 1o.- La sustracción de una mujer del lugar donde se encuentra llevándola a otro, en el que su libertad sexual se halle desprovista de protección. Es indiferente la duración de la privación de libertad de la raptada. El delito existe aun cuando no se constate el yacimiento ni abuso deshonesto alguno. 2o.- Ha de ser efectuada sin consentimiento de la ofendida, por tanto, mediante violencia, amenaza, engaño, o fraudosamente sin su voluntad, como en el caso de la mujer privada de razón<sup>1</sup> o de entido. Pero si la raptada fuere menor de doce años, el delito existe aunque se consiga con su anuencia. 3o.- Debe ejecutarse con miras deshonestas<sup>2</sup> que comprenden el propósito no solo de yacer, sino el de ejecutar cualquier género de actos lúbricos. Se consuma en el momento en que la sustracción de la mujer tiene lugar, siendo indiferente que la mujer raptada sea o no objeto de algún

<sup>1</sup> La falta de consentimiento puede admitirse si la raptada padeciere oligofrenia que anulase su conciencia y voluntad, pero no cuando es una débil mental con retraso psíquico y sexual que sólo limite su conciencia y libre albedrío.

<sup>2</sup> Las miradas deshonestas se presumen mientras no conste lo contrario, las miras deshonestas están subordinadas al propósito del culpable y no a que se establezca material intimidad entre el sensor y ofendida, circunstancia accidental.





atentado contra su honestidad.

Si nos detenemos a analizar lo que Cuello Calón dice, nos damos cuenta que también nos habla de los elementos del delito de Rapto, no así de las clases de Rapto según la doctrina, lo que nos hace deducir que en el Delito de Rapto vamos a encontrar diversidad de clases de Rapto, sino, los diferentes elementos que lo componen así como el estudio del mismo desde los puntos de vista OBJETIVO Y SUBJETIVO.

Así los penalistas De Mata Vela J.F. y De León Velasco, H.A., nos hablan también del delito de Rapto desde la perspectiva de los elementos del mismo así como los Medios para su realización y por último el elemento Interno que lo compone como el Propósito sexual, de matrimonio, y el de concubinato, pues en ningún momento hablan de las diferentes clases de Rapto que existen, sino que hacen mención únicamente al Rapto Consensual, Denominado Rapto Impropio por Nuestra ley, y que atendiendo al nombre dado, podría hasta cierto punto ser una clase de rapto según la doctrina.

##### 5.- SU REGULACION LEGAL EN GUATEMALA

En nuestro ordenamiento jurídico se encuentran dos acciones típicas correspondientes a lo que ella llama rapto propio (Art. 181 del Código Penal) e impropio (Art. 182), en la siguiente forma: Rapto Propio: Quien con propósitos sexuales sustrajere o retuviere a una mujer, sin su voluntad empleando violencia o engaño. Rapto Impropio: Quien sustrajere o retuviere a una mujer mayor de doce años o menor de dieciséis, con propósitos sexuales, de matrimonio, con consentimiento.

Así mismo encontramos en nuestra ley el Rapto Específicamente Agravado cuando la raptada es menor de doce años.

Es de notar que en el Art. 184 del Código Penal establece la desaparición o muerte de la raptada que se da cuando si en la desaparición de la raptada, si los raptadores no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición debió a causas ajenas al rapto.

En todas estas normas contempladas en nuestra ley penal todo rapto se presume ejecutado con propósitos sexuales, mientras no se pruebe lo contrario o revelaren, de modo evidente, las circunstancias del hecho.

Además, la norma penal contempla en nuestro Art. 186 que si se hubiere realizado acceso carnal con la raptada, la sanción se establecerá de acuerdo con lo previsto al Concurso Ideal de Delitos.

Existe una última norma de observancia general que se da cuando: la ocultación



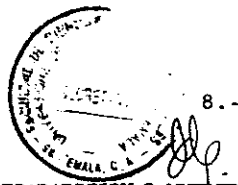
o desaparición maliciosa de la raptada hecha por ella misma por un tercero o de común acuerdo ambos, será sancionada con prisión de uno a cinco años.

En lo que respecta al artículo 184 de nuestro código penal guatemalteco, creo que este artículo no debería de existir, pues se ha demostrado en la actualidad que en la mayoría de legislaciones penales del viejo y nuevo continente, esta clase de artículos no existen, verbigracia: el Código Penal Español, en su artículo 440, nos habla claramente del delito de Rapto al expresar que: El Rapto de una persona, ejecutado contra su voluntad y con la finalidad de atentar contra su libertad sexual, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si la persona raptada tuviere menos de doce años, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia.

Pues si nos damos cuenta la norma en cuanto al rapto es única y no existen más modalidades, pues es claro que la finalidad del Rapto es atentar contra la libertad sexual y contra su voluntad y no que haya mas derivados como lo hace nuestro código penal, lo cual lo hace a la vez inusual, no operativo, no aplicable e inconstitucional. Es decir el derecho comparado nos dice mucho y en la actualidad debería de existir únicamente el Rapto Propio y el Rapto Impropio. Nuestro código penal guatemalteco nos da un poco de mayor explicación en cuanto este delito, pues no dice además de que el fin es el propósito sexual, que debe sustraerse y retenerse a una mujer, sin su voluntad o empleando violencia o engaño. (Rapto Propio); y también nos amplía un poco mas, en cuanto que puede ser con propósito sexuales de matrimonio o de concubinato, con su consentimiento, (Rapto Impropio) esto a mi criterio es mas que suficiente para que el delito de Rapto desde los dos puntos de vista sean suficientes para que se puedan aplicar a un caso concreto.





**CAPITULO II**

**ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS CARACTERÍSTICOS DEL DELITO DE DESAPARICIÓN O MUERTE DE RAPTADA.**

**SDE EL PUNTO DE VISTA DE LOS ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO.**

**- LA ACCIÓN EN SENTIDO ESTRICTO:**

Se llama acción todo comportamiento dependiente de la voluntad humana. Solo el acto voluntario puede ser penalmente relevante. La voluntad implica, sin embargo, siempre una finalidad. No se concibe un acto de la voluntad que no vaya dirigido a un fin. el contenido de la voluntad es siempre algo que se quiere alcanzar, es decir, un fin. De ahí que la acción humana regida por la voluntad sea siempre una acción final, una acción dirigida a la consecución de un fin. La acción es ejercicio de actividad final.

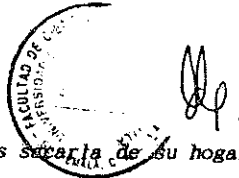
La dirección final de la acción se realiza en dos fases: una, externa; otra interna.

1) En la fase interna, que sucede en la esfera del pensamiento del autor, este propone anticipadamente la realización de un fin. Por ejemplo: realizar un viaje. Para llevar a cabo este fin selecciona los medios necesarios (viajar en coche, tren avión). Esta selección solo puede hacerse a partir del fin. Es decir, solo cuando el autor está seguro de que lo que quiere puede plantearse el problema de cómo lo quiere. En esta fase interna tiene también que considerar los efectos concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se propone (si, por ej. elige el coche como medio de viaje y este es largo sabe que tiene que parar para dormir, cuenta con una verja, etc.) La consideración de estos efectos concomitantes puede hacer que el autor vuelva a replantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para su realización. Pero una vez que los admita como de segura o probable producción, también esos efectos concomitantes pertenecen a la acción.

2) Fase externa. Una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo; pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad, y procura alcanzar la meta propuesta.

La valoración penal puede recaer sobre cualquiera de estas fases de la acción, una vez que ésta se ha realizado en el mundo externo. Puede suceder que el fin principal sea irrelevante desde el punto de vista penal y que lo importante sean los efectos concomitantes o los medios seleccionados para realizarlo. En el caso que nos ocupa en el presente estudio, nos podemos dar





cuenta que, la Fase Interna del delito de Rapto es sacar a su hogar o de lugar donde se encuentre con el propósito sexual y con engaño o violencia; hasta aquí la primera parte del iter criminis está terminada, pero falta aún que se materialice con la parte de la Fase externa para que el Rapto quede consumado como lo es ejecutar la acción, y esto consiste en que el Raptor efectivamente saca a su víctima del hogar o del lugar donde se encuentre haciéndolo con engaño o con violencia, hasta aquí está consumado el delito de Rapto, sin necesidad de que se ejecute el propósito sexual, pues esto solo queda en la mente del raptor pero si esto también se materializa (el propósito sexual) entonces caeríamos en un concurso ideal de delitos, tal y como lo estipula la norma penal establecida en el artículo setenta del Código Penal guatemalteco.

Cuando se dice que la acción penal es la base del derecho penal, no se quiere decir que solo sea el fin de esa acción lo que interesa al Derecho Penal, pues éste puede estar igualmente interesado en los medios elegidos para conseguir el fin o en los efectos concomitantes a la realización de ese fin.<sup>9</sup>

**1.2.- ACCION Y RESULTADO:**

Como antes se dijo, la acción penalmente relevante es la realizada en el mundo exterior.

Al realizarse en el exterior la acción siempre modifica algo, produciendo un resultado. Pero este resultado ya no es parte integrante de la acción. Existe una tendencia doctrinal a considerar ya la acción manifestada misma como un resultado, pero con ello se confunde la manifestación de voluntad con las modificaciones que se producen en el punto exterior a consecuencia de esa manifestación. No es lo mismo "el producir" que "lo producido". La distinción entre acción como simple manifestación de voluntad, y resultado, con consecuencia externa derivada de la manifestación de voluntad, tiene gran importancia para el Derecho penal. Así, por ej., el legislador castiga en algunos casos la simple manifestación de voluntad, como sucede en el delito de injurias (delitos de simple actividad); en otros además, el resultado derivado de ella, como sucede en el homicidio (delitos de resultado). En este último caso se exige una relación de causalidad entre la acción y el resultado. Ahora bien puede que el resultado no se produzca y que la acción sólo sea punible a título de tentativa. En los delitos de peligro concreto, la acción peligrosa se castiga

---

<sup>9</sup> El concepto de acción que se acaba de exponer es el de la teoría final de la acción, formulada por el Alemán HANS WELZEL (Citada por Muñoz Conde, en Teoría General del Delito. Pag. 26.)



ndo se haya puesto en concreto peligro el respectivo bien jurídico. En el  
ito imprudente, la acción imprudente solo se castiga si produce un resultado  
ivo. etc.

**RELACION DE CAUSALIDAD E IMPUTACION OBJETIVA:**

En los delitos de resultado (homicidio, daños, lesiones, etc.), entre  
ión y resultado debe darse una relación de causalidad, es decir, una relación  
permita ya, en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al  
or de la conducta que lo ha causado. Ello naturalmente sin perjuicio de  
gir después la presencia de otros elementos, a efectos de deducir una  
responsabilidad penal. La relación de causalidad entre acción y resultado y la  
mutación objetiva del resultado al auto de la acción que lo ha causado son, por  
to, el presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad en los delitos de  
ultado por el resultado producido.

En muchos casos ni siquiera surgen dudas acerca de la causalidad entre una  
ción y un determinado resultado. Así, por ej. A sustrae a B con propósitos  
tuales, quien se encuentra en su casa de habitación (en la de B) empleando  
gaño, expresándole que lo acompañe para ir de compras y ella acepta la  
puesta de él, y efectivamente salen. En este caso la inmediata sucesión  
temporal entre la acción y el resultado y su relación directa no deja lugar a  
dudas sobre la relación causal existente entre la acción y el resultado.  
nsemos que en el ejemplo anterior A sustrae con propósitos sexuales a B, de su  
sa de habitación, empleando engaño, a trescientos metros de su casa hombres  
ertemente armados se la llevan dejándolo inconsciente sin que el sepa del  
radero de ella.

ra resolver casos tan complicados se han elaborado diversas teorías. Entre las  
chas existentes sólo se citará las dos más importantes: la de la equivalencia  
las condiciones y la teoría de la causación adecuada. Para la primera, es  
usa toda condición de un resultado concreto que, suprimida mentalmente, daría  
ugar a que ese resultado no se produjese. Para esta teoría todas las  
ndiciones del resultado son equivalentes, de tal forma que en los ejemplos  
teriores, en cualquiera de sus variantes (Rapto propio, Desaparición o muerte  
la raptada, etc.), la acción de A es causa del rapto de B. Para la teoría de  
adecuación, no toda condición del resultado concreto es causa en sentido  
irídico, sino sólo aquella que generalmente es adecuada para producir el  
resultado. Una acción será adecuada para producir un resultado cuando una persona  
ormal, colocada en la misma situación que el agente, hubiera podido prever que,





en circunstancias corrientes, tal resultado se produciría inevitablemente.

**2.- LA TIPICIDAD EN EL DELITO DE DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA.**

La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad su vertiente del *nullum crimen sine lege* solo los hechos tipificados en la penal como delitos pueden ser considerados como tales.

Ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, no corresponde a descripción contenida en una norma penal.

De la amplia gama de comportamientos antijurídicos que se dan en la realidad, legislador selecciona conforme al principio de intervención mínima aquellos más indelebles y más lesivos para los bienes jurídicos más importantes y los amenaza con una pena, describiéndolos en el supuesto de hecho de una norma penal cumpliendo así, además, las exigencias del principio de legalidad o intervención legalizada.

Esto no quiere decir que el legislador tenga que describir con toda exactitud y hasta sus más íntimos detalles los comportamientos que estime delictivos y ser castigados como delito. Ello supondría una exasperación del principio de legalidad que, llevado hasta sus últimas consecuencias, desembocaría en un casuismo abrumador que, de todos modos, siempre dejaría algún supuesto de hecho fuera de la descripción legal. La diversidad de formas de aparición que adoptan los comportamientos delictivos impone la búsqueda de una imagen conceptual suficientemente abstracta como para poder englobar en ella todos aquellos comportamientos que tengan unas características esenciales comunes. Esta figura puramente conceptual es el tipo. TIPO es, por tanto, la descripción de una conducta prohibida que lleva a cabo el legislador, en el supuesto de hecho de una norma penal.<sup>10</sup>

El tipo tiene en Derecho penal una triple función:

- a) Una función seleccionadora de los comportamientos humanos penales relevantes
- b) Una función de garantía, en la medida que solo los comportamientos subsumibles

<sup>10</sup> En nuestro país generalmente hablamos de tipicidad, cuando nos referimos al elemento del delito, y tipificar cuando se trata de adecuar la conducta humana a la norma legal. Curso de Derecho Penal, de León Velasco y De Mata Vela, Pag. 155.



él pueden ser sancionados penalmente.

Una función motivadora general por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos que los comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida. la materia de prohibición.

Como dicen los penalistas De León Velasco y De Mata Vela, que es muy importante pues, saber diferenciar la tipicidad del tipo, éste se encuentra en las normas penales, mientras que aquella es la encuadrabilidad de la conducta humana al molde abstracto que describe la ley, (tipo legal, tipo penal o simplemente tipo).

Analizamos todo esto, nos damos cuenta que el tipo en el delito de desaparición o Muerte de la Raptada lo vamos a encontrar en el Artículo 184 del Código Penal, pues esta sería la Norma Penal, y la TIPICIDAD la vamos a encontrar en el desarrollo del mencionado artículo: 184.- (Desaparición o Muerte de la Raptada). En caso de desaparición de la raptada, si los raptadores no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas al rapto, serán sancionados con prisión de seis a doce años.

Sin embargo, si la persona desaparecida fuere encontrada, por virtud de recurso de revisión, la pena se reducirá en la forma que correspondiere.

El raptor se lleva a su víctima y posteriormente no da signos de su paradero que el fallecimiento de la mujer raptada se debió a causas ajenas al rapto. (Aquí describimos una conducta humana a la norma penal establecida en la ley). Tipicidad en un Elemento Positivo del delito.<sup>11</sup>

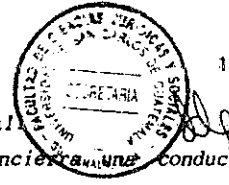
- LA ANTIJURIDICIDAD EN EL DELITO DE LA DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA.

La Antijuricidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico. La antijuricidad en un concepto unitario válido para todo el ordenamiento jurídico, de tal forma que lo que es antijurídico en una rama del Derecho lo es también para las restantes ramas del ordenamiento jurídico. Sin embargo, no todo comportamiento antijurídico es penalmente relevante. Por imperativo del principio de legalidad y de la idea de seguridad y certeza jurídicas solo los comportamientos antijurídicos que, además.

<sup>11</sup> De León Velasco y De Mata Vela. Pag. 157.







son típicos pueden dar lugar a una reacción jurídico-penal. Recordemos que la antijuricidad es "La acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado".<sup>12</sup> Si adecuamos esta norma al delito de desaparición o muerte de la raptada, podemos inferir que la conducta antisocial aquí es la desaparición o muerte de la raptada, pero sobre esta, hay otra conducta antisocial, que es principal para que se de aquella, y es la que consiste en el Rapto *s* consentimiento o empleando violencia o engaño en la raptada, con propósitos sexuales, esta sobre todo es donde se da la antijuricidad, puesto que además que es una conducta antisocial, tiende a lesionar o pone en peligro un bien jurídico tutelado. Además es otro Elemento Positivo del Delito.

Partiendo de la disyuntiva que presenta la antijuricidad, por una parte como elemento del delito y por la otra como esencia del mismo; es presumible desde ya el intenso cuestionamiento a que se ha sometido en la doctrina contenido de la antijuricidad con el fin de establecer su verdadera naturaleza jurídica; esa exagerada manipulación que se ha hecho del tema por los diversos tratadistas y en diferentes épocas, ha creado una serie de especulaciones que sin duda, son la principal causa de la confusa interpretación de su contenido. Todos entendemos que la antijuricidad, por su solo enunciado refleja la idea de una contradicción al orden jurídico, pero, la verdad es que no todo contrario al Derecho tiene existencia dentro del campo penal para la construcción del delito, y es más, pueden haber conductas típicamente antijurídicas sin mayor trascendencia penal, por cuanto que siempre han existido las llamadas causas de justificación o causas de exclusión de lo injusto, que tiene la virtud de convertir en lícita una conducta que a primera vista suele ser antijurídica; aquí el problema del contenido de la antijuricidad. Analizaremos los más importantes criterios a este respecto, tomando como base la exposición del jurista hispano Puig Peña <sup>13</sup> por considerarla que es la más penetrante y menos conflictiva:

a) Carlos Ernesto Bindig, con su famosa y sugestiva teoría de las Normas establece una franca diferencia entre la "Norma" y la "Ley Penal", con lo que derrumba el viejo entendimiento de que el delito violaba la ley. El maestro

<sup>12</sup> De Mata Vela, J.F. y De León Velasco, H.A. Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Segunda Edición. Pag. 165.

<sup>13</sup> Puig Peña, Federico. Pags. 264 y siguientes.



El autor estableció que el delincuente no viola la ley, sino que se sujeta a ella, al adecuar su conducta al tipo de la ley, de esta manera infringe la norma prohibitiva que contempla la ley penal; lo que equivale a decir que la norma crea lo antijurídico y la ley penal es delito. Esta teoría es censurada al no explicar taxativamente lo que es la norma y no resolver los problemas que acarrea la ausencia de antijuridicidad, sin embargo, se infiere de ella el planteamiento de la antijuridicidad en sentido forma, al poner de relieve la relación de oposición existente entre la conducta humana y la norma penal, es decir, la acción que infringe la norma del Estado, que contiene un mandato o una prohibición del orden jurídico.

En la actualidad tiene una casi total aceptación la "Teoría puramente típica de la antijuridicidad", sosteniendo que ésta será la contradicción de las normas objetivas del Derecho. Se asegura que por regla general, las normas del Derecho coincidirán con los intereses sociales, con las normas de cultura, y los ideales de justicia, etc., pero, puede suceder que no exista esta coincidencia, aún así lo antijurídico será lo contrario a las normas jurídicas. Pero está, que la teoría hace anteriormente, a nosotros solo nos interesa la antijuridicidad que está delimitada por la tipicidad, es decir, que dentro del tipo penal, para que una conducta humana pueda ser típica, pero, puede darse el caso, (como lo expusimos antes) de que aún estando tipificada en la ley, desaparezca la ilegalidad de la conducta por existir una causa de justificación bien una excusa absolutoria. Las primeras tal como lo establece nuestra ley sustantiva, por existir una legítima defensa, un estado de necesidad o un legítimo ejercicio de un derecho; y las segundas que únicamente operan en algunos delitos contra el patrimonio (robo, hurto, apropiaciones indebidas y daños), en virtud del parentesco entre los sujetos activo y pasivo, por razones de política criminal.

Materialmente se dice que antijuridicidad "es la relación de oposición entre la conducta humana y la norma penal" o bien "la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico-penal establecido previamente por el Estado". Materialmente se dice que es "La acción que encierra una conducta antisocial que tiende a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado"<sup>14</sup>

<sup>14</sup> De Mata Vela, J.F., De León Velasco, H.A., Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Segunda Edición. Pag. 164, 165.



4.- LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA

La Culpabilidad como elemento del delito: " Es un comportamiento consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche debido a que el sujeto actúa en forma antijurídica, pudiendo y debiendo actuar diversamente.<sup>15</sup>

En el delito de Rapto es culpable el sujeto que rapta a una mujer con propósitos sexuales sin su voluntad o empleando violencia o engaño, en esta acepción jurídica, el raptor tiene un comportamiento consciente de la voluntad el cual corolariamente conlleva a un juicio de reproche porque actúa en forma antijurídica, pudiendo a la vez o debiendo actuar diversamente. Y no solo es antijurídico porque su comportamiento es contrario a las exigencias jurídicas sino porque tiende a lesionar o a poner en peligro un bien jurídico tutelado por el Estado, en este caso, la libertad y seguridad sexual, contemplado en nuestro Título III, Capítulo IV del Libro Segundo del Código Penal.

La distinción entre antijuricidad y culpabilidad y consiguientemente, entre causa de justificación y causa de exclusión de la culpabilidad, es uno de los hallazgos técnico-jurídicos más importantes de la ciencia del Derecho Penal. Este hallazgo no es una pura elucubración teórica sino que tiene importantes consecuencias prácticas.

Actúa antijurídicamente quien, sin estar autorizado, realiza un tipo juridicopenal y ataca con ello un bien jurídico penalmente protegido. Actúa culpablemente quien comete un acto antijurídico pudiendo actuar de un modo distinto, es decir, conforme a derecho.

Este concepto de culpabilidad como reproche que se hace a una persona por haber podido actuar de modo distinto a como realmente lo hizo, coloca al penalista ante la difícil situación de tener que decidirse entre dos extremos igualmente cuestionables: o aceptar la capacidad humana para actuar libremente y aceptar con ello el concepto de culpabilidad o negar esta capacidad, negando con ello, al mismo tiempo, la culpabilidad como elemento o categoría del delito.<sup>16</sup>

Según la concepción tradicional, actúa culpablemente el que pudo proceder de otra manera.<sup>17</sup> Esta definición refleja claramente el concepto tradicional

<sup>15</sup> Palacios Motta, citada por De Mata Vela, J.F. y De León Velasco, H.A., Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Segunda Edición, Pag.170.

<sup>16</sup> Muñoz Conde, Francisco. 2a. Edición, Pag. 119.

<sup>17</sup> Teoría General del Delito. Francisco, Muñoz Conde. Pag. 120



abilidad que se encuentra en cualquier manual o tratado de derecho pen  
esta concepción, cuyas raíces ideológicas e históricas no vienen ahor  
to, es científicamente insostenible, ya que se basa en argumen  
cionalmente indemostrables: la capacidad de poder actuar de un modo disti  
mo realmente se hizo; algo en lo que se puede creer, pero que no se pu  
strar.

- **FORMAS DE CULPABILIDAD:** La culpabilidad como manifestación de la condu  
na dentro del delito, encuentra su expresión en dos formas básicas:

**EL DOLO:** Que marcando el límite máximo de la culpabilidad, se convierte en  
la mas grave y se ha definido así: Conciencia y voluntad de cometer un he  
rito (Jiménez de Azúa). Voluntad consciente dirigida a la ejecución de  
o que es delictuoso" (Cuello Calón); es decir, que el dolo es el propós  
intención deliberada de causar daño, de lesionar o poner en peligro un b  
dico tutelado. Rodríguez Devesa dice que actúa dolorosamente el que sabe  
hace y quiere hacerlo; asignándole al "saber" un elemento intelectu  
cional y congnotivo; y al "querer" un elemento volitivo o emocional.

**LA CULPA:** Es el límite mínimo de culpabilidad, que representa una me  
redad y se ha definido así: "Es el obrar sin la diligencia debida causa  
resultado dañoso, previsible y penado por la ley (Cuello Calón). Es la  
visión de lo posible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalme  
ificado (Carrancá y Trujillo); la culpa proviene de un obrar lícito (asi  
e nuestro Código) cuyo resultado antijurídico se basa en la negligencia (ot  
ivo), imprudencia (obrar activo) o impericia (falta de experiencia) del su  
ivo.

estas dos formas básicas se desprende lo siguiente: tomando en cuenta  
ito que nos ocupa en el presente trabajo, se infiere muy bien que  
pabilidad en la desaparición o muerte de la raptada **NO PUEDE EXISTIR** pue  
lleva implícito un dolo, porque lleva el propósito o la intención deliber  
causar daño, de lesionar o poner en peligro el bien jurídico tutelado que  
libertad y seguridad sexual. Pues existe la conciencia y voluntad suficien  
a cometer un hecho ilícito; existe una voluntad consciente dirigida a  
cución de un hecho que es delictuoso; es decir que el propósito o la intenc  
iberada de causar daño, de lesionar o poner en peligro un bien juríco  
elado, pues además actúa dolosamente el que sabe lo que hace y quiere hacer  
gnándole al "saber" un elemento intelectual, intencional y congnotivo; y  
erer" un elemento volitivo o emocional, como ya digimos anteriormente.



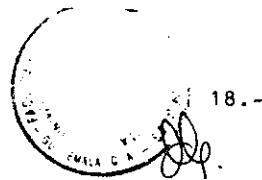


4.2.- **CLASES DE DOLO:** De acuerdo al artículo 11 del Código Penal literalmente dice: (Delito Doloso) "el delito es doloso, cuando el resultado sido previsto a cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto"; la legislación penal nuestra presenta clasificación bipartita del dolo así: **DOLO DIRECTO**, cuando el resultado ha sido previsto; y, **DOLO INDIRECTO O EVENTUAL**, cuando sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

a) **DOLO DIRECTO:** Que también se conoce en la doctrina como "Dolo Intencional" o "Dolo Determinado", y es aquel que aparece cuando la previsión y la voluntad se identifican completamente con el resultado, es decir, que existe plena conciencia entre la voluntad del sujeto activo y el resultado producido. Por Ej. Carlos quiere un propósito sexual con Karla y efectivamente la sustrae de su casa con engaño.

b) **DOLO INDIRECTO:** Es aquel en el cual el resultado que no se quería causar directamente y que era previsible, aparece necesariamente ligado al hecho deseado y el sujeto activo ejecuta el acto, lo cual implica una intención indirecta. Por ejemplo Carlos quiere un propósito sexual con Ibeth y efectivamente la sustrae de su hogar con violencia, en el momento en que van por el bosque ella corre y cae a un río, ahogándose en el mismo. En este caso existe dolo directo en cuanto al propósito sexual, pero es dolo indirecto en cuanto a la desaparición o muerte de la raptada, ya que su propósito era sexual, pero al verse imposibilitado de seguir luchando con ella se le escapa y se ahoga, creando así una actividad necesaria ligada a la acción principal, causando un resultado, que no queriendo directamente y que era previsible en un momento determinado.

A mi criterio el Tipo de culpabilidad más aceptado en el presente caso de Desaparición o Muerte de la Raptada, es el del **DOLO DIRECTO**, pues como se dijo anteriormente la previsión y la voluntad de Raptar, se identifica completamente con el resultado que es el propósito sexual, es decir que existe plena conciencia entre la voluntad del sujeto activo y el resultado producido que es el de sustraer a una mujer empleando engaño o violencia, con propósito de matrimonio, o de concubinato, con su consentimiento con el fin primordial o propósito sexual.



**1.- ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD:**

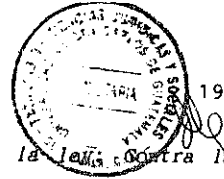
Para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido o se encuentra en una situación en la que puede sentirse, sin grandes esfuerzos por ella. Si, por el contrario, el individuo, por falta de madurez, por defectos psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente, faltará la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, éste tampoco irá ser sancionado con una pena.

De aquí se deduce que la culpabilidad, junto a ese fundamento material de participación en los bienes jurídicos protegidos y motivación racional de los mandatos normativos, tiene unos elementos específicos, sin cuya presencia no podrá formularse el juicio de atribución que implica. Estos elementos son:

**La Imputabilidad o capacidad de culpabilidad.** Bajo este término se incluyen aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (edad, enfermedad mental, etc.) Es evidente que si no se tienen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente, no puede haber culpabilidad. Con respecto a este tema podemos afirmar que un menor que encuadre en el tipo penal de Desaparición o Muerte de Raptada no es jurídicamente culpable.

**El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido.** La norma penal solo puede motivar al individuo en la medida en que éste pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización; la norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuirsele a título de culpabilidad. En el delito de Desaparición o Muerte de Raptada el sujeto activo del delito conoce perfectamente lo que quiere o lo que desea, pues su intención lo hace con propósitos sexuales, pues conoce la prohibición de no hacerlo sin consentimiento de la mujer. Pero esta acepción jurídica es mas entendible si nos detenemos a razonar que en el ordenamiento





jurídico Guatemalteco existe la norma de la Primacía de la ley. <sup>18</sup> Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario. <sup>18</sup> Por lo anteriormente dicho el conocimiento de la antijuridicidad en Guatemala es obligatoria.

c) *La exigibilidad de un comportamiento distinto.* Normalmente el derecho exige la realización de comportamientos mas o menos incómodos o difíciles, pero no imposibles. El derecho no puede sin embargo, exigir comportamientos heroicos toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna. Esta exigibilidad, aunque se rija por patrones objetivos, es, en última instancia, un problema individual: es el autor concreto en el caso concreto, quien tiene que comportarse de un modo u otro. Cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad faltará ese elemento y con él, la culpabilidad.

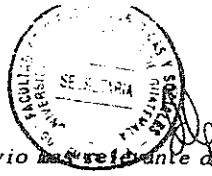
#### 5.- LA IMPUTABILIDAD EN EL DELITO DE DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA.

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal, del tipo de injusto, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad o, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir graves alteraciones psíquicas, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por mas que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues, un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos<sup>19</sup>. Es pues la capacidad de motivación a nivel individual, la capacidad para motivarse por los mandatos normativos, lo que constituye la esencia de ese elemento de la culpabilidad que llamamos imputabilidad. En la medida en que esa capacidad no haya llegado a desarrollarse por falta de madurez o por defectos psíquicos de cualquier origen, no podrá hablarse de culpabilidad.

La imputabilidad asume el papel de un elemento positivo mas del delito, con una

<sup>18</sup> Artículo 3 de la ley del Organismo Judicial.

<sup>19</sup> Muñoz Conde, Francisco. 2a. Edición, Pag. 129.



ada tendencia subjetiva por cuanto es el elemento previo ~~la~~ referente de la capacidad ya que el sujeto activo del delito, antes de ser culpable tendrá necesariamente que ser imputable. El fundamento de la imputabilidad se ha dicho, radica en la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas y morales, en última instancia van a determinar la salud mental y la madurez biológica, constantemente exigen las legislaciones penales, para que el agente pueda responder de los hechos cometidos; es decir que la imputabilidad formulante estando está condicionada a ciertos límites que la ley propone, sujetándose a los que habrá que considerar imputable a los sujetos que en su persona reúnen las características biopsíquicas que requiere la ley, para tener la capacidad de ser responsables de los hechos típicamente antijurídicos cometidos.

En relación a su definición, la imutabilidad se ha conceptualizado de la manera siguiente: "Es la capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y determinarse espontáneamente".<sup>20</sup>

Este elemento positivo del delito, nos damos cuenta que el procesado por raptos de Desaparición o Muerte de la Raptada, o aun mas de cualquier otro delito, ha cometido un hecho típicamente antijurídico y para que sea imputable debe tener capacidad de conocer y valorar el deber de respetar esa norma. (La del delito Desaparición o Muerte de la Raptada). Por ello mismo una persona que en el momento de la acción no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, es inimputable.

#### **LA PUNIBILIDAD EN EL DELITO DE DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA.**

Los que sostiene este criterio, creen que la conducta humana típicamente antijurídica y culpable, para que constituya delito se requiere que esté sancionada con una pena; de este manera la punibilidad resulta ser elemento esencial del delito; la teoría Jurídica del Delito que se dedicó al estudio de los requisitos para la existencia de la punibilidad la consideró así, al decir de Beling que el delito era la acción antijurídica, culpable, sancionada con una pena y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad.

<sup>20</sup> De León Velazco, Héctor Anibal y De Mata Vela, José Francisco, Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Segunda Edición, p. 178 y 179.



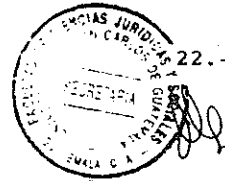


De León Velasco y De Mata Vela, afirman que sin pretender adoptar un criterio imparcialmente ecléctico, creen que la punibilidad aún sigue jugando el papel elemento positivo del delito, por cuanto que en la constitución del mismo no puede prescindir de la penalidad que generalmente lo caracteriza, sin embargo tampoco puede aceptarse que sea el elemento mas relevante de la infracción como se ha pretendido ya que su función está en completa dependencia de los demás elementos, de ahí que no se puede negar que una consecuencia del delito como aseguran otros autores; pensamos que el problema puede resolverse dependiendo del lugar donde se estudie la punibilidad, es decir, que si se estudia dentro de Teoría General del Delito, debe hacerse como elemento positivo del mismo; ahora bien, si se estudia propiamente dentro del campo de la penología indiscutiblemente habrá que hacerlo como consecuencia de la infracción penal. La pena contemplada en el delito de Desaparición o Muerte de la Raptada, el seis a doce años, es el elemento de punibilidad en este delito.

Las condiciones objetivas de penalidad son circunstancias que sin pertenecer a la culpabilidad, condicionan en algún delito concreto la imposición de una pena. Al no permanecer tampoco al tipo, no es necesario que se refiera a ellas el dolo o la imprudencia del autor, siendo indiferente que sean o no conocidas por él.

De ellas se distinguen las condiciones objetivas de procedibilidad y perseguibilidad que condicionan, no la existencia del delito, sino su persecución procesal, es decir, la apertura de un procedimiento penal. Se trata de obstáculos procesales que, en el fondo, tienen la misma función que las condiciones objetivas de penalidad. En el presente caso que nos ocupa se puede inferir que para que se den las condiciones objetivas de punibilidad o penalidad, es necesario que la acción o conducta humana sea típica, antijurídica, culpable e imputable a una persona.

En el caso del Rapto, la responsabilidad penal del sujeto activo o la pena, en su caso, quedarán extinguidas por el legítimo matrimonio de la víctima con el ofensor, encontrándonos de esta manera ante un delito que llena todos los requisitos esenciales de los elementos positivos del mismo, pero que por existir una excusa absolutoria no podemos aplicar la pena comprendida en esta norma, por lo que solo en este caso las condiciones objetivas de punibilidad del delito de Rapto se ve restringida ante un elemento negativo del delito como lo es la excusa absolutoria, EL DELITO EXISTE PERO NO SE PUEDE APLICAR LA PENA.



### CAPITULO III

*ISIS DOCTRINARIO Y LEGAL DE LA INOCENCIA, DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y LAS SENTENCIAS PROCESALES QUE LA RIGEN.*

#### *DE LA INOCENCIA*

*Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. (Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala 1985).*

*TAMBIENTO COMO INOCENTE. El procesado debe ser tratado como inocente durante procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Artículo 14 del Código Penal, en su parte conducente.*

#### *DEFINICION DE INOCENCIA:*

*Manuel Ossorio y Florit define la inocencia como el Estado del Alma limpia culpa.<sup>11</sup> asimismo indica que inocencia es la "Exención de toda culpa de un delito o en una mala acción".<sup>12</sup> La inocencia es el estado de una persona que encuentra ajena o libre de relación de un hecho mediante el cual se hubiera cometido una infracción o trasgredido una regla de conducta o un hecho que tenga consecuencia que se le pueda imputar o atribuir a ella.*

#### *CLASES DE INOCENCIA:*

*este orden de ideas la inocencia se puede clasificar en:*

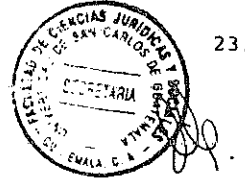
*Inocencia Sustancial;*

*Inocencia Presunta;*

---

<sup>11</sup> Ossorio y Florit, Manuel. Pags. 385, 386.

<sup>12</sup> Loc. Cit.



c) *Inocencia formal.*

**2.1.- INOCENCIA SUSTANCIAL:**

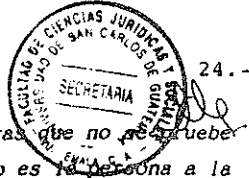
La inocencia se da según Manuel Ossorio "...cuando en verdad no existe culpa"<sup>21</sup> de ello se deduce que es el estado de una persona que no tiene relación y se encuentra ajena a cualquier hecho o acontecimiento que se le pueda atribuir y que tenga como consecuencia sanciones jurídicas o bien sanciones de tipo moral. La inocencia sustancial es el estado subjetivo en el cual se encuentran aquellas personas que encuadran su conducta en los preceptos legales que la regulan, así en el Art. 5 de la Constitución que indica que "Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar ordenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida y molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracciones a la misma." Así mismo el Art.2 del Código Procesal Penal Dto. 51-92 regula que "No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o quereila, si no por actos u omisiones calificados como delitos a faltas por una ley anterior. Sin este presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del Tribunal". Y el art. 6 del mismo cuerpo legal indica que "Solo después de sometido un hecho punible se iniciara proceso por el mismo." apoyándonos en lo anterior indicamos que la inocencia es el atributo subjetivo que la ley le otorga a la persona, a través de las normas citadas con anterioridad, como garantía de su seguridad o sea que la inocencia sustancial se da cuando las personas enmarcan sus actos en la ley, de tal manera que no hay razón por la cual se les pueda relacionar con un hecho ilícito sancionado por la ley, así no se le puede iniciar proceso si ha cometido hechos que no están típicamente como delitos en la ley respectiva, y el procesc únicamente se puede iniciar una vez cometido un ilícito penal, o sea que la inocencia sustancial está íntimamente ligada a un sistema de legalidad, donde a la persona se le garantizan sus derechos, pues mientras los actos de ella no sean hechos realizables que se ajusten a los tipos penales, cuya realización de nacimiento a las consecuencias establecidas por la norma, esta se encuentra ajena al efecto de cuya transgresión se dé.

**2.2.- INOCENCIA PRESUNTA:**

El sistema acusatorio se basa, precisamente, en la regla de que toda

---

<sup>21</sup> Loc. Cit.



na tiene derecho a que se presume su inocencia, mientras que no se debe s culpable del delito que le imputa, en este sentido no es la persona a la se relaciona con un ilícito penal a la que toca o incumbe demostrar su ncia, puesto que esta por imperativo legal, se presume, sino a quien le (Ministerio Público o querellante) probar mediante los medios establecidos ley respectiva, su culpabilidad. En la inocencia presunta o presunción de ncia existe un señalamiento que relaciona a una o varias personas con un que viola un precepto de tipo penal, en este hecho de relación la ley la la presunción de que dicha persona es inocente mientras se de la nciación del juicio y hasta que en el recaiga sentencia en uno u otro do (condenatoria o absolutoria). <sup>21</sup>

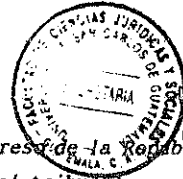
- INOCENCIA FORMAL:

La Inocencia Formal dice Manuel Ossorio, "...Se establece mediante la aración de inculpabilidad pronunciada por quien corresponde..." Esta aración de culpabilidad es puramente jurisdiccional, ya que solo puede ser etada por un tribunal de sentencia.

sentencia ha sido considerada como el modo normal de terminar el edimiento, ante formas anormales como el sobreseimiento. Sentencia significa dir, y viene del latín decaedere (cortar en dos), mediante la sentencia el toma su decisión en relación al objeto del litigio.

el Ossorio, citando al maestro Couture, nos informa que sentencia es el "acto esal" emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto tido a su conocimiento.

<sup>21</sup> Manuel Ossorio, nos informa al respecto que "No faltan ores que se muestran favorables al mantenimiento de la unción de culpabilidad" pues les parece incongruente encausar almente a una persona si se le presume inocente, cuando cisamente es encausada porque se le presume culpable." Así mismo ica "A la inversa las doctrinas liberales mantenidas hasta ahora casi todos los pueblos civilizados, consideran que la unción tiene que ser de inocencia' y que el hecho de que sean etidas a un juicio y hasta transitoriamente privados de ertad, esto último para asegurar la investigación del delito no porque se tenga que probar su inocencia, sino lo que ha de ostrarse es su culpabilidad' y si tiene que probarse esta, es cisamente porque el inculpinado es inocente." Y sigue ifestando que "dentro de ese concepto teórico en los países de imen neoliberal que establece la presunción de inocencia, el cesado debe de ser tratado como inocente, sin hacer recaer sobre otras restricciones que las necesarias para evitar que pueda traerse a la acción de la justicia."



En cuanto al Código Procesal Penal, Dto. No. 51-92 del Congreso de la República en su art. 385 establece: "Para la deliberación y votación el tribunal apreciar la prueba según las reglas de la sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos. La decisión versará sobre la absolución o la condena...<sup>15</sup>, o sea que mediante la absolución del procesado dictada por el órgano jurisdiccional competente, se establece que la que hemos dado por llamar inocencia forma, est como resultado de la falta de elementos probatorios que trae como consecuencia una sentencia absolutoria por no probarse los hechos sobre los que se funda la acusación formulada. Al respecto el Art. 391 del Código Procesal Penal Dto. 51 92 del Congreso de la República, establece "La sentencia absolutoria se entender libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas..." La inocencia forma se desprende de un acto procesal mediante el cual se deja presumir la inocencia del procesado, para dar lugar, luego de un proceso penal, a la confirmación de la inocencia del procesado, ya de que no ha sido posible demostrar su culpabilidad del hecho que se le imputa, y de vincularlo del mismo.

#### 2.4.- TIPO DE PRESUNCION DE INOCENCIA QUE OPERA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO.

De acuerdo a lo antes expuesto, el tipo de presunción de inocencia que opera en nuestro ordenamiento jurídico penal ES LA INOCENCIA PRESUNTA, puesto que nuestro sistema penal es acusatorio, ya que mientras que no se pruebe que es culpable o el delito que se le imputa, en este sentido no es la persona a la que se relaciona con un ilícito penal a la que toca o incumbe demostrar su inocencia puesto que esta por imperativo legal, se presume, pero que a la vez debe ser declarada por un Órgano Jurisdiccional competente (INOCENCIA FORMAL).

#### 3.- DEL PRINCIPIO DE INOCENCIA:

##### 3.1.- CORRIENTES QUE SE REFIEREN AL PRINCIPIO DE INOCENCIA:

##### 3.1.1.- TEORIA QUE SOSTIENE LA PRESUNCION DE INOCENCIA:

Los que sostienen que el imputado de un ilícito penal tiene derecho a que se le presuma inocente hasta que se establezca su culpabilidad mediante la sentencia condenatoria del mismo, señalando que "Hay a favor del imputado la presunción de inocencia que asiste a todo ciudadano; y esta es asumida por la conciencia del derecho penal, que hace de ella su bandera para oponerla al acusado".

<sup>15</sup> Brenas Córdova, Alberto. Op. Cit. Pag. 192.



quisidor, con el fin e restringirlos en sus modos, encadenandoles a una serie de preceptos que sea freno para el arbitrio, obstáculo para el error y, por consecuencia, protección del ciudadano. He aquí el fin del rito procesal...<sup>16</sup> al manera que la presunción de inocencia es una garantía procesal que limita arbitrariedades de los órganos encargados de administrar justicia, como una vía de disminuir las restricciones a que está sujeta una persona que se le imputa un ilícito penal, privándola de valores tan sagrados como la libertad, y debilitando el fundamento de que únicamente puede ser hallada culpable cuando los elementos probatorios creen un estado de certeza, y en ausencia de esta se presume su inocencia a través de un fallo o sentencia absolutoria. Manuel Ossorio y Florit al respecto informa que "Las doctrinas, mantenidas hasta ahora casi todos los pueblos civilizados, consideran que la presunción tiene que ser de inocencia; y que el hecho de que sean sometidos a un juicio, y hasta momentáneamente privados de libertad, esto último para asegurar la investigación del delito, no es porque se tenga que probar su inocencia, sino lo que ha de probarse es su culpabilidad; y si tiene que probarse ésta, es precisamente que el inculcado es inocente."<sup>17</sup>

**.2.- TEORIA QUE SOSTIENEN LA PRESUNCION DE CULPABILIDAD:**

Autores como Garófalo, Ferri, Mortara y principalmente Manzini, contrario a la presunción de inocencia abogan por la de culpabilidad, y según informa Manuel Ossorio y Florit "Se muestran favorables al mantenimiento de la presunción de culpabilidad; pues les parece incongruente encauzar penalmente a una persona a quien se le presume inocente, cuando precisamente es encausada porque se le presume culpable. "Resultado de posiciones como la anterior es la coacción, el uso de la fuerza en contra del sindicado en un ilícito penal, así como un trato cruel que disipan la dignidad y derechos del individuo, por carecer la persona de importancia frente al estado totalitario donde se practican este tipo de doctrinas."<sup>18</sup>

**.3.- TEORIA QUE SOSTIENE EL ESTADO DE INOCENCIA:**

<sup>16</sup> Velez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Pag. 39.

<sup>17</sup> Ossorio y Florit, Manuel, Op. Cit. Pag. 386.

<sup>18</sup> Autores citados en la Tesis del Bachiller Quiñones Zeta, Luis Enrique, Análisis Jurídico de la Inobservancia del Principio de Inocencia en la reformas del artículo 264 del Código Procesal Penal, contenidas en el decreto 32-96, del Congreso de la República, página 75.



Los que sostienen la teoría del Estado de inocencia indican que durante el trámite del juicio no se debe de suponer ni a favor (estado de inocencia) ni en contra del imputado (estado de culpabilidad) señalando "El imputado es inocente durante la sustanciación del proceso. Su estado solo puede cambiar en virtud de un acto jurisdiccional que pone término a la actividad estatal. No hay en la ley ninguna presunción de inocencia ni de culpabilidad. Si la primera resulta una exageración deformante de la verdadera situación del imputado, la segunda traduce, además en el fundamento falso de medidas coercitivas innecesarias e injustas, que miran solo el interés represivo de la sociedad e implicar penas anticipadas".<sup>19</sup>

#### 3.1.4.- CORRIENTE QUE SE REFIERE AL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LA DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURIDICO.

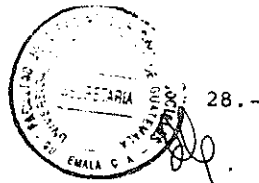
En el presupuesto jurídico de desaparición de la raptada, si los raptadores no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas al rapto, es contraproducente acertar de un solo golpe que en ese caso el raptor es el responsable penalmente por la desaparición de la víctima cuando su fin principal es el propósito sexual, pues el imputado de un ilícito penal en todo caso tiene derecho a que se le presuma su inocencia hasta que se establezca su culpabilidad mediante la sentencia condenatoria del mismo, por lo que la teoría más aceptada para la corriente que se refiere al principio de inocencia es la que sostiene la PRESUNCION DE INOCENCIA, pues si tomamos en cuenta la presunción de la culpabilidad estamos ante un acto inconstitucional, pues parece incongruente encausar penalmente a una persona si se le presume inocente, cuando precisamente es encausada porque se le presume culpable, lo que pasa en el presente caso del estudio que nos ocupa.

#### 4.- ELEMENTOS Y CARACTERISTICAS:

En el presente apartado ubicaremos a manera de ensayo de los elementos que caracterizan al principio de inocencia, en forma breve, enmarcándola en base a nuestro ordenamiento jurídico; y dentro de las cuales apuntaremos:

a) El principio de inocencia es de carácter obligatorio, puesto que por imperativo legal todo el que se sindicue de un ilícito penal, durante la sustanciación del proceso debe de ser tratado como inocente. (Artículo 14 de la Constitución Política de la República y 14 del Código Procesal Penal, decretado por el Congreso de la República).

<sup>19</sup> Velez Mariconde, Alfredo. Op. Cit. Pag. 39.



72 del Congreso de la República.)

La presunción de inocencia que la ley establece como un garantía constitucional y procesal, UNICAMENTE PUEDE SER DESVIRTUADA EN SENTENCIA DENATORIA BASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.

Para la aplicación del principio de inocencia es necesaria la existencia de proceso penal y sus garantías y principio inmersos en el mismo.

#### **NATURALEZA JURIDICA:**

En cuanto a la naturaleza jurídica del principio de inocencia, este no se desarrollado por tratadistas y estudiosos del derecho procesal penal. Refiriendo a los documentos históricos en los que se contiene la presunción de inocencia somos del criterio de que este principio tanpreciado por la doctrina internacional, así como por las distintas legislaciones del mundo, y a la vez tan lado por los aplicadores de la justicia, es una garantía mínima que se constituye como el bastión del sistema acusatorio que parte de la presunción de inocencia y aplicación excepcional de la prisión provisional.

de el punto de vista normativo soy del criterio que el principio de inocencia define su naturaleza jurídica como una garantía y principio constitucional, que busca la protección de las personas imputadas de un ilícito penal, para que mediante un proceso en el cual se garanticen todos sus derechos y libertades, puedan ser sancionados por la ley, y de esta forma disipar las arbitrariedades y los males de los errores judiciales.

#### **GARANTIAS PROCESALES QUE RIGEN EL PRINCIPIO DE INOCENCIA:**

##### **.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

Este principio esta estrechamente ligado con el principio de inocencia, cuando como un dispositivo que regula y le pone límite a la facultad de castigar del estado, para que se inicie proceso es necesario que se ejecuten actos u omisiones que estén calificados como delitos o faltas por una ley que sea superior a la ejecución de los mismos, o sea que es necesaria la presencia de una norma jurídica de tipo penal, para que haya delito y que dicho delito sea sancionado con una pena, que este previamente establecida, así como tribunales competentes y preestablecidos para la imposición de la pena. El principio de legalidad esta contenido en la expresión latina NULLUM CRIMEN, NULLA POENA SINE LEVE LEGE, que quiere decir literalmente que no hay crimen ni pena ni ley sin ley, esta principio constituye una garantía individual de regímenes de tipo democrático, en donde existe un estado de derecho como resultado de soberanía del





poder popular, de donde emanan normas que van dirigidas a mantener un estado de seguridad y protección de las personas, que se extiende al ámbito procesal penal.

El principio de legalidad esta contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Convención Americana de Derechos Humanos, pacto de San José, y en la Constitución Política de la República de Guatemala, donde establece la obligatoriedad del proceso para dilucidar una causa criminal. Lo que toda persona acusada de un delito, tiene derecho a que se presuma inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley en juicio público.

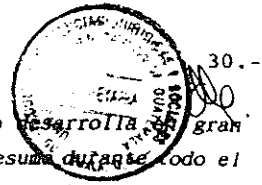
El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece al respecto que "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente", así mismo el artículo 17 del mismo cuerpo legal establece que "No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración.

El código procesal penal, decreto 51-92, desarrolla el principio de legalidad en el artículo 1 que indica que "No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiese fijado con anterioridad. Y el artículo que establece que "No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por ley anterior..."

En el presente caso nos damos cuenta que el Principio de Legalidad se viola el artículo 184 del Código Penal, pues el procesado por el delito de Desaparición o Muerte de la Raptada, no se le da la oportunidad de que sea citado, oído y vencido en un juicio pre-establecido, al contrario, de una vez se le condena se le dice que si no prueba el paradero de la víctima es culpable, sentenciando de una vez a cumplir entre seis y doce años de prisión. Por lo que a mi criterio queda plenamente violado el Principio de Legalidad, pues al procesado se le vio su derecho de defensa a la vez.

#### 6.2.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO.

Este principio es el instrumento que garantiza los derechos del imputado ya que únicamente mediante un proceso que garantice los derechos y facultades



personas. Estas pueden ser penadas. Este principio desarrolla gran parte del principio de inocencia, porque la inocencia se presume durante todo el proceso hasta que una sentencia declare lo contrario, y sólo mediante el debido proceso se puede establecer la culpabilidad del procesado, situación que refleja el hecho de que si no se lleva a cabo el debido proceso, el procesado seguirá siendo inocente, aunque sea un tribunal competente el que haya dictado sentencia. Este orden de ideas podemos afirmar que para juzgar y penar se deben observar las siguientes condiciones:

Que los actos u omisiones constitutivos de delitos o faltas, estén tipificados en ley anterior a su perpetración;

Que el proceso se desarrolle conforme a las disposiciones establecidas en la ley, y con la observancia de las garantías del derecho de defensa;

Que el proceso o juicio se ventile ante tribunales competentes a cargo de jueces independientes e imparciales;

Que el procesado sea tratado como inocente durante el proceso hasta que una sentencia firme declare lo contrario;

Que las personas sometidas a proceso gocen de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen;

Que el juez, imponga la pena que se adecue a las condiciones y móviles del delito, y que sea dentro de los parámetros que establece la ley sustantiva penal;

Que el sindicado no este siendo juzgado nuevamente por un hecho donde haya sido ya juzgado sentencia firme con anterioridad.

Que las partes estén sujetas a un juez imparcial, que no este viciado ni influenciado su criterio con respecto a ese caso, es decir que no prejuzgue el resultado.

El código procesal penal decreto 51-92 del Congreso de la República, regula el debido proceso en artículo 4 al preceptuar que a nadie se le podrá restringir en su libertad sino en sentencia firme, obtenida mediante un proceso seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales que la ley establece.

En resumen el principio del debido proceso marca los límites al ius puniendi o sea la facultad de castigar que tiene el estado, evitando que se transgiera la potestad que juzgar que solo corresponde al estado, desterrando las arbitrariedades y garantizando a las personas que solo a través del proceso judicial ante una sentencia se puede limitar la libertad de las personas, y siempre cuando, los hechos juzgados estén tipificados como delitos y faltas por ley.





anterior, y que la pena esté dentro de los parámetros que la ley establece  
impuesta por tribunal competente y preestablecido, en observancia de  
garantías y formalidades que la ley  
regula.

Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad  
corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a  
conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución  
con observancia estricta de las garantías y previstas para las personas y de  
facultades y derechos del imputado o acusado. Artículo 4 del Código Proce:  
Penal. Si hacemos un análisis de este artículo y de todo lo dicho anteriorme:  
nos damos cuenta que en el art. 184 del Código Penal, Desaparición o Muerte  
la Raptada, también se viola este principio, el Del Debido Proceso, pues  
procesado por este delito no ha obtenido un procedimiento llevado a cabo confo:  
a las disposiciones del Código Procesal Penal y a las Normas de la Constituci:  
con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de  
facultades y derechos del imputado o acusado, sino que de una vez sin haber  
pasado por un juicio previo, se le dice que es culpable, sin haber observado  
principios del debido proceso.

### 6.3.- PRINCIPIO DE DEFENSA.

El derecho de defensa es el resultado de la presunción de que la persona  
sujeta a proceso penal es inocente, por lo que nadie puede ser condenado  
privado sus derechos si antes haber sido citado, oído y vencido mediante  
proceso judicial ante tribunales competentes y debidamente preestablecido  
mediante el cual el imputado pueda, no probar su inocencia ya que esta  
presume, sino sostener y acreditar su inocencia a través del derecho de defen:  
que la ley le garantiza, como un derecho inalienable de las personas que est:  
sometidas a proceso penal, y que puede ser ejercido desde las primeras  
manifestaciones del *Ius Puniendi* (poder de castigar del estado), hasta que es:  
y sus consecuencias concluyan (sentencia condenatoria o absolutoria; y en to:  
caso cumplimiento de la pena).

En este sentido la ley reconoce al procesado un conjunto de derechos y garantías  
que son meras defensas del imputado contra las arbitrariedades que contra es:  
puedan cometerse. El imputado goza del derecho inalienable de defenderse  
hacer valer ante los tribunales competentes sus derechos y sus intereses. Es



hecho constitucional, que impide que este pueda ser coaccionado, a través de interrogatorios extrajudiciales, para que por si mismo destruya o vulnere el estado de inocencia que la Constitución de la República y la ley procesal penal reconocen. El licenciado César Barrientos Pellecer nos informa que el derecho de defensa implica:

Ser advertido del hecho que se imputa y de sus circunstancias, del derecho de asistir de abogado, de abstenerse de declarar y de modificar a un familiar ocano la detención.

Declarar voluntariamente las veces que se quiera y guardar silencio si así desea.

Hacer señalamientos en todos los actos del proceso.

Presentar pruebas de impugnar resoluciones.

Examinar y rebatir la prueba.

Conocer la acusación, formular alegatos y defensas.

Contar con asistencia técnica oportuna.<sup>30</sup>

La defensa es el derecho inalienable que tiene toda persona, reconocido por la Constitución Política de la República y por la Ley Procesal Penal, ejercido en causas penales por el imputado en forma personal (autodefensa) o a través de abogado (defensa técnica), para sostener y acreditar su inocencia mediante los diferentes medios probatorios ante un juez o tribunal competente, contra el hecho ilícito que se le atribuyen.

El derecho de defensa no solo lo encontramos regulado en el artículo 20 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, sino que también lo encontramos regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de Guatemala, el cual reza: **DERECHO DE DEFENSA.** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado o vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

Al aplicar este artículo al 184 del Código Penal, Desaparición o Muerte de la víctima podemos inferir que flagrantemente se viola este principio pues, al ser procesado por este delito no se le da la oportunidad de defenderse, sino que únicamente se concretiza a declararlo culpable, una vez, no prueba el paradero de la víctima, lo que a todas luces es violatorio a la Constitución Política de

<sup>30</sup> Barrientos Pellecer, César. Pag. 84.



la República, así como a la Convención Americana sobre Derechos

#### 6.4.- PRINCIPIO DE INMEDIACION.

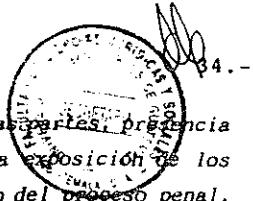
El decreto 51-92 del congreso de la República, contiene el código procesal penal el que introduce el juicio oral, al proceso penal guatemalteco, y con el el principio de inmediación que tiene íntima relación con el sistema de oralidad en los juicios, ya que mediante el sistema del juicio oral el juez presencia directamente la realización de los debates y con ello un conocimiento directo de las partes y principalmente recepción en forma personal la prueba. Mediante el principio de inmediación el juez mantiene una comunicación directa con las partes recibiendo directamente de ellas el material probatorio y todos los elementos procesales mediante los cuales el juez formara su convicción para pronunciar su fallo en el proceso penal que le haya sido encomendado.

De acuerdo al principio en mención el juez recibe directamente las declaraciones de las partes, presencia los cargos, el examen de los testigos, las indagatorias, la exposición de los peritos, etc., observando y examinando personalmente dichos actos procesales, de tal manera que su convicción sea el resultado de su propia actividad intelectual y no la traslación de información por terceras personas. Al respecto del principio en mención Manuel de la Plaza indica que "Obedece este principio a la necesidad de que el juez o tribunal que ha de decidir el proceso tenga, desde su iniciación hasta su término, un cabal conocimiento de él, cuya exactitud depende de su inmediata comunicación con las partes y de intervención personal y activa, inmediata también en la práctica de las pruebas..."<sup>11</sup> Florián, al respecto completa lo expuesto por Manuel de la Plaza, informando que "Si el juez ha de dictar una sentencia que esté conforme con lo que resulta del proceso, es necesario que conozca directamente el material del mismo.

Pero el principio de inmediación requiere prácticamente un corolatorio de identidad física del juez, el juez que dicta la sentencia debe ser el mismo que ha asistido a los debates."<sup>12</sup>

<sup>11</sup> De la Plaza, Manuel; Citado por Mario Aguirre Godoy. *Derecho Procesal Civil*. Tomo I. Pag. 168.

<sup>12</sup> Florián, Eugenio. *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Pag. 105.



más que el juez recibe directamente las declaraciones de las partes, presencia cargos, el examen de los testigos, las indagatorias, la exposición de los hechos, etc. el juez juega otro papel muy importante dentro del proceso penal, no lo es el de ser CONTRALOR DE LA INVESTIGACION, esto quiere decir que el juez debe y debe a la vez controlar la investigación que lleva a cabo el Ministerio Público, y querellante (si lo hubiere), consumandose aquí, en su totalidad el principio de inmediación del que hablamos.

En el caso que nos ocupa, el delito de desaparición o muerte de la raptada, el principio de inmediación procesal no puede aplicarse, porque el presupuesto procesal es de que el raptor, sino prueba el paradero de la víctima, o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas al rapto, se presume culpable, aunque ni siquiera el juez a tenido a la vista una declaración de parte, un examen de algún testigo, una indagatoria, una exposición de algún perito, porque la norma que nos referimos lo culpa sin que el juez analice estos medios, violando y stringiendo así EL PRINCIPIO DE INMEDIACION PROCESAL.

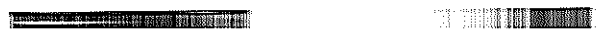
**5.- PRINCIPIO DE IN DUBIO, PRO REO, o FAVOR REI.**

Este principio es consecuencia y directamente relacionado con el principio de inocencia, mediante el cual el juez, en caso de duda, debe de favorecer al procesado, por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certera de la culpabilidad, deberá decidir en favor de éste, introduciéndose dicho principio dentro de la legislación procesal penal guatemalteca que en su artículo 14 último párrafo cuando establece "La duda favorece al imputado".

Este principio tiene su aplicación máxima en el momento en que el tribunal libera la sentencia, o sea cuando el tribunal analiza y valora la prueba, interpretándose que el acusado solo puede ser condenado si existe plena certeza de su culpabilidad, por lo contrario si no existe plena certeza de la culpabilidad del acusado, este debe de ser absuelto, aplicándose objetivamente el principio en mención.

Este principio en relación fundamenta las siguientes características del Derecho Procesal Penal:

- 1. La retroactividad de la ley penal cuando favorece al reo lo cual esta regulado en el artículo 2 del código penal, decreto 17-73 del Congreso de la República; en el artículo 15 de la Constitución Política de la República y en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pacto de San José.



2-. La *Reformatio In Peius*, que se refiere a cuando una resolución judicial ha sido recurrida por el procesado o por otro en su favor, dicha resolución no puede ser modificada en perjuicio del procesado, salvo cuando los motivos sean sobre intereses civiles, tal como lo regula el artículo 422 del Código Procesal Penal.

3-. La carga de la prueba, se encuentra a cargo del Ministerio Público, aún lo que se relaciona a favor del imputado, en cuanto a esto se regula en el artículo 181 del Código Procesal Penal lo que se refiere a que el Ministerio Público tiene el deber de averiguar la verdad a través de las pruebas pertinentes y el artículo 290.

4-. La falta de certeza sobre la culpabilidad del procesado, debe traducirse en una sentencia absolutoria, puesto que el estado de inocencia no ha podido ser destruido.

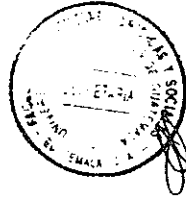
5-. Que en materia procesal penal es posible la interpretación extensiva analógica cuando favorezca la libertad del imputado. Tal y como lo regula el artículo 388 del código procesal penal.

El tratadista Guissepe Battiol, citado por César Barrientos Pellece señala que "El principio *favor rei*, conocido más en nuestro medio como *In Dubio pro reo*, es básico de toda legislación procesal y que no puede haber esta auténticamente libre y democrática si no escoge este postulado."<sup>11</sup>

En el artículo 184 del Código Penal, Desaparición o Muerte de la Raptada objeto del presente trabajo, se viola el principio *Indubio Pro Reo*, pues aquí se ve clara que los legisladores tienen la plena certeza de que quien rapte a una persona con propósitos sexuales, y no probare el paradero de la víctima, es el raptor, violando así el principio en Favor del Reo, y que coadyuvantemente también se viola el principio de inocencia, donde ni siquiera se le da al procesado el beneficio de la duda, tal y como lo estipula este principio. aplicamos taxativamente este principio al caso de que el raptor no probare el paradero de la víctima, o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas al rapto, se le debe aplicar el beneficio de la duda al imputado, pues mientras no existan pruebas que demuestren fehacientemente la participación del inculpa no se puede presumir que el raptor es el responsable de no demostrar el paradero de la víctima o que su muerte se debió a causas ajenas al rapto, pues la finalidad del raptor es el propósito sexual que tiene para con la víctima, lo que

---

<sup>11</sup> Guissepe, Battiol; Citado por César Barrientos Pellece; DERECHO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO. Pag. 88.



ada en el camino hay que demostrárselo con pruebas.

**.- PRINCIPIO DE LA SANA CRITICA RAZONADA.**

*El principio de la sana crítica razonada, se refiere a la valoración de la prueba con forme a las reglas de la sana crítica, interpretando constantemente el sentido de la ley, dándose a la tarea de sintetizar y valorar, reflexionar y analizar para concluir con una obligada argumentación jurídica. La sana crítica razonada, destierra el mecanismo de la función judicial, puesto que el formulismo jurídico deteriora la justicia, llegando en algunos casos hasta el grado de truir el estado de inocencia de las personas sujetas al proceso penal, dando la responsabilidad del fallo, en formulas preparadas en un precepto al. El principio de la sana crítica razonada obliga al juzgador a tomar en cuenta los objetivos sociales, introduciéndose de una manera analítica y flexiva en la realidad dinámica de cada caso, creando un proceso de interpretación en conexión con los principios y garantías constitucionales y procesales, sin dejar de lado los valores éticos acordes con el sistema jurídico, frente los cuales se llegue a una sentencia que exprese la convicción formada por el juez a través de la comparación mental y la interrelación de la acusación, defensa, el análisis y valoración de las pruebas y una interpretación dinámica de la ley.*

*respecto el Licenciado César Barrientos Pellecer expresa que "En nuestro medio la sana crítica se ha desvirtuado por el mantenimiento de los criterios de prueba basada o legal; por esa razón, el Código Procesal Penal agrega el adjetivo de razonada", que evita la falta de tópicos que limiten la interpretación, y obliga a la argumentación jurídica.<sup>34</sup>*

*El juez en base al principio en mención debe tomar en cuenta y respetar las reglas de la lógica y la experiencia, fijando su atención, en todo caso, en el debate y analizando las leyes y doctrinas que tienen relación con el litigio. El artículo 186 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República, indica; "Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido tenido por procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, con forme el sistema de la sana crítica razonada, no pueden someterse*

<sup>34</sup> Barrientos Pellecer, César. Op. Cit. Pag. 129.





a otras limitaciones legales que no sean las expresamente previstas en el código", así mismo el artículo 385 del mismo cuerpo legal establece que "Para deliberación y votación, el tribunal apreciará la prueba según las reglas de sana crítica razonada y resolverá por mayoría de votos..." indicando en artículo 389 del cuerpo legal en mención que entre los requisitos de sentencia, entre otros deba de contener "

3) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal está acreditado. 4) Los razonamientos que inducen al tribunal a condenar o absolver."

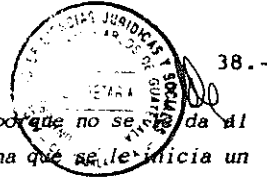
El principio de la sana crítica razonada le impone al juzgador el deber de precisar en los autos y las sentencias, cuales fueron los motivos y razonamientos que fundamentaron la decisión, lo cual obliga a la reflexión, poner suma atención al debate y al examen de las leyes y doctrinas que tienen relación con el litigio.

**6.7.- PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

Este principio equivale al equilibrio mediante el cual las partes deben tener las mismas oportunidades mediante un trato igual ante circunstancias iguales dar lugar a que por un lado se ejercite, en el proceso penal, la acción penal y en correspondencia equilibrada a esta el derecho de defensa; de tal manera que tanto el acusador como el acusado, deben de tener iguales oportunidades en el proceso penal, uno para sostener su inocencia y otra para probar la acusación formulada.

El principio de igualdad está contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el art. 4 cuando establece que En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad, y derechos..." esta norma general la desarrolla el código procesal penal en el artículo 21 al establecer que "Quiénes se encuentran sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la Constitución y las leyes establecen, sin discriminación." en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ratificada por Guatemala establece en el artículo 7 que "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley..." Así mismo en el Art. 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se regula lo referente a la igualdad ante la ley.

Por lo que en el delito de Desaparición o Muerte de la Raptada estipulado en



Artículo 184 del Código Penal, se viola este principio, porque no se le da el debido trato que merece, pues al igual que toda persona que se le inicia un proceso debe ser tratado como inocente, y no solo esto sino que también se viola el principio de Igualdad porque no se le permite el derecho de defensa a que tiene todo ciudadano, sino que de una sola vez se le juzga y se le dice si el raptor tiene el propósito sexual y se lleva a una mujer, pero en el caso si se le desaparece y no da signos de ella, es el responsable del hecho, convirtiéndose a la vez como un agravante, prácticamente se le está conculcando el derecho de defenderse y de decir que realmente no tuvo nada que ver con la desaparición de la Raptada, pero que si, su propósito era sexual.

**3.- PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN:**

A este principio también se le denomina contradictorio, y es aquel mediante el cual las partes tienen la oportunidad de intervenir en el proceso, y dentro de la controversia cada una de ellas den impulso al proceso bajo la dirección del juzgador. El principio de contradicción garantiza la actividad de las partes dentro del proceso, regulando una libre y abierta contradicción entre la acusación y la defensa; permitiendo por un lado al imputado hacer valer los derechos que la Constitución de la República y la ley procesal penal le garantiza, siendo presunto inocente hasta la pronunciación de la sentencia pasada en cosa juzgada.

Respecto al Licenciado César Barrientos Pellecer informa "El contradictorio coincide realmente con la formulación de la acusación por parte del Ministerio Público, después de agotada la fase de investigación y al final de la intermedia, se precisamente se orienta a determinar si procede o no la apertura del debate; por tal razón en las dos primeras etapas procesales no generan material actual para fundamentar la decisión del tribunal. La sentencia, entonces, depende de la valoración que los tres jueces del tribunal respectivo hagan sobre lo hecho dicho en su presencia durante el debate."<sup>35</sup>

El principio de contradicción deriva en derechos para las partes tales como:

- Derecho de las partes a mantener una comunicación directa con el juzgador;
- Derecho de las partes de aportar sus respectivos medios de prueba y a contradecir los aportados por la parte contraria;

<sup>35</sup> Ibidem. Pag. 107.



- 3.- El derecho de fiscalizar la prueba;
- 4.- El derecho de presentar en forma verbal ante el tribunal de sentencia los medios de prueba mediante los cuales se refute los argumentos contrarios;
- 5.- El derecho a que solo se consideren como medios de prueba los que se presenten en forma verbal ante el tribunal de sentencia.

Como podría aplicarse este principio, si el delito (El de desaparición o muerte de la raptada) no se presta para ello, porque de una vez, se dice que es culpable, y que contradicción puede haber en ello, si no le da margen a la defensa de probar que no tuvo nada que ver con la desaparición o muerte de la raptada, el delito de Rapto se consume desde que el raptor con propósito sexuales sustrajere o retuviere a una mujer, sin su voluntad o empleando violencia o engaño, la apreciación subjetiva está plasmada en ello, esto podría ser discutido y objeto de contradicción pero que el legislador ha plasmado que de una vez es culpable el raptor que no pruebe el paradero de la víctima. Objetivamente podemos decir que este principio de Contradicción no aplica al delito de Desaparición o Muerte de la Raptada, pues la Norma Penal en un solo tajo establece que si el raptor no prueba el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas al rapto, es culpable de este delito, sin que haya principio de contradicción, pues el Ministerio Público o querellante no tiene nada que probar, que lo único que tiene que probar para que se consuma este delito es que el raptor sacó a la mujer sin su voluntad empleando violencia o engaño, con propósito sexual, de matrimonio o concubinato, pero que se le haya desaparecido en el camino o que su muerte se debió a causas ajenas al rapto, eso ya habría que probarlo con mas elementos de prueba, pues el fin es el propósito sexual sin que se haya previsto lo posterior por lo que objetivamente no se puede aplicar este principio al delito anteriormente mencionado.

**6.9.- PROHIBICION DE DECLARAR CONTRA SI MISMO.**

El Licenciado César Barrientos Pellecer en cuanto a la declaración del sindicato nos informa que "La declaración del sindicato es un acto voluntario un derecho mediante el cual, si lo desea, puede alegar en su favor, exponer las circunstancias que lo ubique en causas de inculpabilidad o



putabilidad...<sup>36</sup> dicho lo anterior se deduce que la declaración del imputado siendo un acto de naturaleza voluntaria lejos de ser un medio de prueba, se constituye como un medio de defensa, por lo que en el Art. 85 del Código Procesal Penal, decreto 51-92, se establece que "El sindicado no será castigado, sino simplemente amonestado para decir la verdad..." de tal manera que el procesado tiene la libertad de declarar como presunto inocente que es por mandato constitucional, indicando el referido artículo que "No será sometido a ninguna clase de coacción amenaza o promesa..." indicando además que "Tampoco será medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión". De lo antes preceptuado se deduce que el poder estatal de recurrir a la fuerza para obtener la verdad del hecho que se investiga esta prohibido por ley, que se convierte en una garantía de defensa del procesado tendiente a tenerle a su derecho a que se le presuma su inocencia, teniendo su mayor fundamento en el Art. 16 de la Constitución Política de la República cuando esta indica que "En proceso Penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma..." así mismo el art. 15 del Código Procesal Penal, decreto 51-92 del Congreso de la República indica que "El imputado no puede ser obligado a declarar contra si mismo ni a declararse culpable..." la negativa del procesado a declarar no debe tomarse como un indicio de culpabilidad, en el sentido de que si acepten los hechos que se le imputan, si no el resultado que su situación real conlleva, afectándolo emocionalmente, y que podría llevarlo al grado incluso de declarar en contra de si mismo, entorpeciendo si esta declaración fuera aceptada como prueba, la averiguación de la verdad histórica del hecho, por lo que nuestra ley procesal vigente, toma la declaración del procesado en la fase de instrucción de la práctica de todas las diligencias necesarias para establecer la verdad de los hechos que el procesado ha aceptado y que estos sean constitutivos de delito, Sin tomar en cuenta que en todo caso, sea el Juez instructor el que examine si el procesado que haya aceptado o confesados los hechos que se le imputan es realmente el autor de los hechos delictivos, violando de no fuera así, flagrantemente el principio de presunción de inocencia que regula nuestra ley.

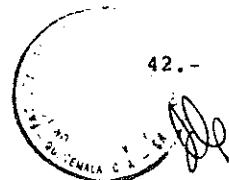
Aunque el procesado por el delito de Desaparición o Muerte de la Raptada, declare culpable por este delito, esto no significaría que hay que condenarlo,

<sup>36</sup> Ibidem. Pag. 110.

pues, esto como dicen muchos autores es una prueba mas que hay que demostrar en un juicio previo.

El Principio aquí se viola fácilmente, primero si el raptor no prueba paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas al rapto, es culpable, y cómo lo va a probar, si el no declarar significa (tácitamente) aceptar la culpabilidad del hecho por no demostrar el paradero, al declarar debe demostrar el paradero de la víctima, es decir que este principio también no se puede aplicar a esta norma creada por el legislador, pues si queda callado es culpable y si habla tiene que demostrar el paradero de la víctima, invirtiendo así, la carga de la prueba a la vez.





CAPITULO IV

**ANÁLISIS CRÍTICO JURÍDICO DEL DELITO DE RAPTO EN EL CASO DE LA DESAPARICIÓN O FUERTE DE LA RAPTADA Y EL CON EL PRINCIPIO DE INOCENCIA Y EL DERECHO DE DEFENSA.**

*La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. (Artículo 12 de la Constitución Política de la República. 1985).*

*incorporación a los procedimientos penales de garantías que impulsan el respeto a los derechos humanos, orientan un trato mas digno al individuo sujeto proceso por la imputación de hechos delictivos, situándose dentro del proceso como sujeto con derechos y facultades que la ley le garantiza, evitando arbitrariedades de los órganos encargados de la administración de justicia mediante mecanismos que le dan transparencia al proceso, y con la observancia de principios como los ya tratados en el presente trabajo. El Licenciado Barrientos al hacer al respecto nos informa que "El decreto 51-92 establece la forma en que se debe desarrollar el proceso penal y realizar por ese medio el ius puniendi, la restauración de l derecho quebrantado y la imposición de penas a los autores de delitos, persigue promover el respeto a la ley y fortalecer los canales institucionales para definir conflictos por las vías legales y generar confianza en las instituciones públicas. Como puede colegirse, existe una relación substancial entre justicia penal y democracia.*

*no solo en la Constitución Política de la República de Guatemala existe los diversos principios que le son inherentes al hombre, sino que también los encontramos en el Código Procesal Penal tales como las garantías y principios de publicidad, intermediación, contradicción, continuidad, concentración oralidad, defensa y el PRINCIPIO DE INOCENCIA sobre el cual gira el presente trabajo y que*





ha sido vulnerado por el artículo 184 del Código Penal, pues además de haber sido vulnerado como tal es un derecho vigente no positivo.

Pues si tomamos taxativamente el Artículo citado nos damos cuenta de lo siguiente:

**Art. 184.- (Desaparición o muerte de la raptada).** En caso de desaparición de raptada, si los raptadores no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas al rapto, serán sancionados con prisión de seis a doce años.

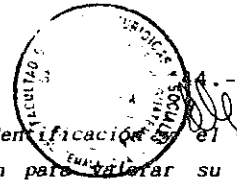
Sin embargo, si la persona desaparecida fuere encontrada, por virtud de recurso de revisión, la pena se reducirá en la forma que corresponda.

Ante tal Norma tenemos dos presupuestos:

1o.- Que los raptadores tienen que **PROBAR** el paradero de la víctima en caso de desaparición de la raptada.

2o.- Que los raptadores tienen que **PROBAR** que la muerte o desaparición de la víctima se debió a causas ajenas al rapto.

Aquí precisamente es donde está la violación al **PRINCIPIO DE INOCENCIA**, a también se pasan llevando a otra norma constitucional, la cual veremos adelante. En primer lugar tenemos que toda persona es **INOCENTE**, mientras no le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. Y al establecer la Norma que el raptor tiene que probar el paradero de la víctima, o en el segundo presupuesto, que el raptor tiene que probar que la muerte o desaparición de la víctima se debió a causas ajenas al rapto, se invierte el Principio de Inocencia, entonces estaríamos ante un principio que diría así: Toda persona es culpable hasta que demuestre inocencia, violando así un principio universal y constitucional a la vez. Eso por un lado, accesoriamente se viola la Norma Constitucional contenida en el artículo 251 (segundo párrafo) el cual establece: El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública; o sea le corresponde el ejercicio de la acción penal pública investigar y probar la participación de un sujeto de un hecho que se le imputa. Es decir que quien tiene que probar la autoría o complicidad de un hecho antijurídico, es el Ministerio Público y no la persona a la que se le sindicó algún delito. Pues así lo establece el artículo 309 del Código Procesal Penal. En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, en todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, debe



ablecer quienes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad. Verificará también el daño causado por el delito, aun cuando no se haya ejercido la acción civil. Pues siendo esta una norma posterior al Código Penal, se viola también, ya que la Ley del Poder Judicial reza en su artículo 8 literal b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las vigentes. Es decir que si la norma contenida en el Código Penal que entró en vigencia en mil novecientos setenta y tres, establece que son los raptadores los que tienen que probar ciertos hechos anteriormente expuestos y el Código Procesal Penal el cual entró en vigencia el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro establece que es el Ministerio Público el que tiene a cargo la investigación de la verdad y el que deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal

consecuencia la norma contenida en el Artículo 184 del Código Penal, es INCONSTITUCIONAL en primer lugar, por violar una norma constitucional como lo es el PRINCIPIO DE INOCENCIA; en segundo lugar porque es incompatible con una ley anterior como el Código Procesal Penal que por ser una norma de igual jerarquía posterior al Código Penal es totalmente incompatible, por lo antes expuesto y en tercer lugar es al Ministerio Público al que le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, investigar y probar la participación de un sujeto de un delito que se le imputa.

detenemos al hacer un análisis crítico jurídico del Delito de Rapto en el caso de Desaparición o Muerte de la Raptada con el Principio de Inocencia y el derecho de Defensa, nos damos cuenta que no solo estos dos principios viola la norma, sino que también viola otros principios muy fundamentales en el Proceso Penal como lo es el Principio Constitucional de Legalidad y del Debido Proceso. Ser el Sindicato quien debe probar un hecho, por norma general y no el Estado, es el Debido Proceso consiste como ya dijimos en que nadie puede ser condenado, privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso penal ante juez o tribunal competente y preestablecido, porque según la norma establecida en este trabajo, es que aquí no puede ser oído, porque si habla, debe demostrar el paradero de la víctima raptada y si no habla, (haciendo uso del principio de que nadie puede declarar contra sí mismo) se le considera también culpable, porque solo el silencio, significa aceptar la culpabilidad del hecho.





por lo que esto conlleva a que sea vencido en un juicio injusto, donde no se dio la oportunidad de defenderse como los demás procesados, (Principio Igualdad).

De todo esto se infiere que el artículo 184 del Código Penal, Desaparición Muerte de la Raptada, es a todas luces Inconstitucional, porque viola los elementales Principios que otorga nuestra Constitución, como lo es el Principio de Inocencia principalmente, el Derecho de Defensa, el del Debido Proceso, Principio de que ninguna persona puede ser obligada a declarar contar si misma a tener un Juicio justo, porque si bien es cierto la norma quedaría perfecta establecer únicamente que el Raptor con propósito sexual sustrajere o retuviera a una mujer, sin su voluntad o empleando violencia o engaño, con propósito matrimonio o de concubinato, con su consentimiento; aquí la norma se entiende bien, porque el fin primordial sería EL PROPOSITO SEXUAL QUE TIENE EL RAPTADOR no la consecuencia que resulta de este propósito, encajando perfectamente dentro de la Teoría Finalista, pues el fin es el PROPOSITO SEXUAL, y no LA DESAPARICION O MUERTE DE LA RAPTADA, que se da como consecuencia lógica de esta misma, si interpretamos así estaríamos dejando a salvo uno de los principios básicos elementales del hombre como lo es el derecho humano de que toda persona inocente hasta que en sentencia se demuestre su culpabilidad.



**CONCLUSIONES:**

*El delito de desaparición o muerte de la raptada es un derecho vigente no litivo, no solo porque es inoperante sino porque viola flagrantemente el derecho de defensa del procesado, establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala.*

*- Según la ley procesal penal la investigación de la persecución penal está a cargo del Ministerio Público, quien es la Institución encargada de probar en todo caso la culpabilidad de la persona a quien se le sindicó de un delito como en el caso de desaparición o muerte de la raptada y no de darle al procesado la carga de la prueba como se pretende en la ley sustantiva.*

*.- Uno de los principios procesales más consagrados en las Constituciones de los países democráticos es el que "Toda persona es inocente, mientras no se la haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada" o que se plasmó en nuestro código penal fue que el procesado de Desaparición o muerte de la Raptada es el que tiene que probar el paradero de la víctima o que la muerte o desaparición se debió a causas ajenas al rapto, invirtiendo así el principio de inocencia, y quedando en todo caso el principio de esta manera: Toda persona es culpable hasta que en sentencia demuestre su inocencia".*

*-Con esta norma no solo se viola el Principio de Inocencia contemplado en la Constitución Política de Guatemala, sino que también se violan principios muy fundamentales como lo es el principio de Contradicción, que no permite que el Ministerio Público o el querellante no tiene nada que probar, que lo único que tiene que probar para que se consuma este delito es que el raptor sacó a la mujer a su voluntad o empleando violencia o engaño, con propósito sexual, de matrimonio o de concubinato, pero que se le haya desaparecido en el camino o que la muerte se debió a causas ajenas al rapto, eso ya habría que probarlo con más elementos de prueba, pues el fin es el propósito sexual sin que se haya previsto el fin posterior, por lo que objetivamente no se puede aplicar este principio al delito antes mencionado.*

*- También se viola con esta norma otro Principio muy fundamental dentro del proceso penal, como lo es el Principio de Declarar contra si mismo, pues el mismo no se puede aplicar, porque si no declara significa aceptar la culpabilidad del acusado, y al declarar debe demostrar el paradero de la víctima.*

*.- Como otros principios viola también el Principio de Igualdad, porque no se trata como inocente al igual que otros procesados, no se le da la oportunidad de defenderse como a otros imputados, no se le otorga el principio de*





Contradicción al igual que otros procesos. y no se le da el beneficio de la duda en caso llene el presupuesto contenido en el artículo 184 del Código Penal. VII -Se viola así mismo el Principio de Defensa, porque no tiene la oportunidad de defenderse, puesto que la norma de una vez lo condena al cumplirse requisito de que la víctima desaparezca o muera, sin oportunidad de demostrar contrario, y sin cumplirse aquello que dice que nadie puede ser citado, oído, vencido en juicio. Y por último también viola otro Principio muy importante que es la Inmediación Procesal porque ni siquiera se le da la oportunidad al Juzgador de estar diligenciando pruebas personalmente, porque no hay que hacer, basta que el raptor no de señal de su paradero o que su muerte o desaparición debió a causas ajenas al rapto para condenarlo.



**RECOMENDACIONES:**

I.- Se recomienda interponer una acción de Inconstitucionalidad ~~en~~ <sup>contra</sup> del artículo 184 del Código Penal, Desaparición o Muerte de la Raptada, por ser violatoria al Principio de Inocencia establecida en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues le da toda la carga de la prueba al procesado de Rapto, invirtiendo así dicho Principio, pues esta vía sería la mas viable que hacerlo a través de una Iniciativa de Ley.

II.- La inconstitucionalidad del artículo 184 del Código Penal, Desaparición o Muerte de la Raptada, la puede plantear cualquier ciudadano con el auxilio de tres abogados; así mismo sería muy importante que pudiéndola plantear también, la plantee el Procurador de los Derechos Humanos, por existir a todas luces una violación a los Derechos Humanos; así mismo la inconstitucionalidad la puede plantear el Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación, o en su caso la Junta Directiva del Colegio de Abogados actuando a través de su Presidente.

III.- El artículo 184 del Código Penal debería desaparecer del ordenamiento jurídico guatemalteco, no solo por ser un derecho vigente no positivo, sino porque viola flagrantemente el Principio de Inocencia establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, pues en todo caso si la hipótesis de que el raptor o los raptos no probaren el paradero de la víctima o que su muerte o desaparición se debió a causas ajenas al rapto, estaríamos hablando de otros presupuestos procesales o de otros delitos que son autónomos, pues si recordamos, el propósito sexual es una apreciación subjetiva desde cualquier punto de vista y que no necesariamente debe de ser un rapto, pues en todo caso si tomamos una apreciación mas general nos damos cuenta que la misma norma es inoperante en la actualidad por se un derecho vigente no positivo.



**BIBLIOGRAFIA:**

**AS:**

- Xuello Calon, Eugenio,*  
*Derecho Penal. Editorial Bosch. Barcelona, España 1975*
- Puig Peña, Federico*  
*Derecho Penal, Editorial Revista, Madrid España 1969*
- De León Velasco, Héctor Anibal y de Mata Vela, José Francisco*  
*Curso de Derecho Penal Guatemalteco, Editorial Edi-Art. Guatemala, 1989.*
- Muñoz Conde, Francisco*  
*Teoría General del Delito, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1982*
- Bacigalupo, Enrique*  
*Lineamientos de la Teoría del Delito, Editorial Hammurabi S.R.L., Buenos Aires, 1989*
- Barrientos Pellecer, César Ricardo*  
*Curso Básico sobre Derecho Penal Guatemalteco, Módulos 2, 3 y 6, Sin editorial. Guatemala 1994*
- De León Carpio, Ramiro, Catecismo Constitucional.*

**DICIONARIOS:**

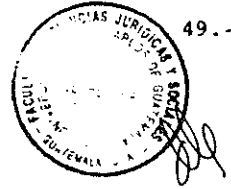
- Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Helisata Viamonte, Argentina 1979.*
- Ossorio Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas. Políticas y Sociales. Editorial Helisasta, Viamonte. Argentina 1961.*

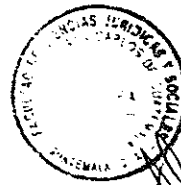
**TESIS:**

- Sierra Samayoa, Alfonso. La Inconstitucionalidad de la Norma que creó el Consejo Nacional de Educación. Sin editorial. 1993.*
- Quiñonez Zeta, Luis Enrique. Análisis Jurídico de la inobservancia del Principio de Inocencia en las Reformas del Artículo 264 del Código Procesal Penal, contenida en el Decreto 32-96 del Congreso de la República. Ediciones Maytel. 1997*

**LEGISLACION CONSULTADA:**

- Constitución Política de la República de Guatemala*
- Ley del Organismo Judicial*
- Ley de Amparo, de Exhibición Personal y de Constitucionalidad*
- Declaración Universal de los Derechos Humanos*
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*





50.-

- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Código Penal Español

